

# VADEMÉCUM



## **Preguntas y respuestas sobre el Fondo Europeo Marítimo y de Pesca (FEMP)**





## ÍNDICE

### INTRODUCCIÓN

### ASPECTOS GENERALES

#### PRIORIDAD 1

**Fomentar una pesca sostenible desde el punto de vista medioambiental, eficiente en el uso de los recursos, innovadora, competitiva y basada en el conocimiento**

**OBJETIVO ESPECÍFICO: a)** Reducción del impacto de la pesca en el medio marino incluida la prevención y la reducción, en la medida de lo posible, de las capturas no deseadas

**OBJETIVO ESPECÍFICO: b)** Protección y restauración de la biodiversidad y ecosistemas acuáticos

MEDIDA: Protección y recuperación de la biodiversidad y los ecosistemas marinos y regímenes de compensación en el marco de actividades pesqueras sostenibles (art. 40.1.b-g)

**OBJETIVO ESPECÍFICO: d)** Fomento de la competitividad y la viabilidad de las empresas pesqueras, incluyendo la flota costera artesanal, y mejora de la seguridad y las condiciones de trabajo

MEDIDA: Diversificación y nuevas formas de ingresos (art. 30)

MEDIDA: Apoyo inicial a jóvenes pescadores (art. 31)

MEDIDA: Salud y Seguridad (art. 32)

MEDIDA: Paralización Temporal de Actividades Pesqueras (Art. 33)

MEDIDA: Puertos pesqueros, lugares de desembarque y fondeaderos. Inversiones que mejoren las infraestructuras de los puertos pesqueros y las lonjas e infraestructuras para mejorar la seguridad de los pescadores (Art. 43.1.3)

**OBJETIVO ESPECÍFICO: e)** Apoyo a la consolidación del desarrollo tecnológico, la innovación, incluido el aumento de la eficiencia energética, y la transferencia de conocimiento

MEDIDA: Eficiencia energética y mitigación del cambio climático (art. 41.1)

MEDIDA: Reemplazo o modernización de motores principales o auxiliares (art. 41.2)

**OBJETIVO ESPECÍFICO: f)** Desarrollo de la formación profesional, las nuevas competencias profesionales y el aprendizaje permanente (Art. 29, 44.1b)

MEDIDA: Fomento del capital humano y del diálogo social (art. 29)

#### PRIORIDAD 2

**Fomentar una acuicultura sostenible desde el punto de vista medioambiental, eficiente en el uso de los recursos, innovadora, competitiva y basada en el conocimiento.**

**OBJETIVO ESPECÍFICO: b)** Fomento de la competitividad y la viabilidad de las empresas acuícolas incluida la mejora de la seguridad y de las condiciones de trabajo y las PYMEs en particular.

MEDIDA: Inversiones productivas en la acuicultura (Art. 48)

MEDIDA: Fomento de nuevas empresas acuícolas sostenibles (art.52)

**OBJETIVO ESPECÍFICO: c)** Protección y recuperación de la biodiversidad acuática y potenciación de los ecosistemas relacionados con la acuicultura y fomento de una acuicultura eficiente en el uso de los recursos

MEDIDA: Aumento del potencial de las zonas de producción acuícola (art. 51)

MEDIDA: Reconversión a los sistemas de gestión y auditoría medioambientales y a la acuicultura ecológica (art. 53)

### **PRIORIDAD 3**

#### **Fomentar la aplicación de la PPC**

**OBJETIVO ESPECÍFICO: a)** La mejora y la aportación de conocimientos científicos y la recopilación y gestión de datos

MEDIDA: Recopilación de datos (Art. 77)

**OBJETIVO ESPECÍFICO: b)** Apoyo a la supervisión, al control y la observancia, la potenciación de la capacidad institucional y una administración pública eficiente sin aumentar la carga administrativa.

MEDIDA: Control y ejecución (Art. 76)

### **PRIORIDAD 4**

#### **Incremento del empleo y la cohesión territorial**

Estrategias de desarrollo local participativo (Art. 60)

**OBJETIVO ESPECÍFICO a) y b):** Fomento del crecimiento económico, la inclusión social, la creación de empleo y la movilidad laboral en las comunidades costeras y de interior dependientes de la pesca y la acuicultura, incluyendo la diversificación de las actividades realizadas en el marco de la pesca y respecto de otros sectores de la economía marítima

MEDIDA: Ayuda preparatoria (Art. 62.1.a)

### **PRIORIDAD 5**

#### **Promover la comercialización y transformación**

**OBJETIVO ESPECÍFICO: a)** Mejora de la organización del mercado de los productos de la pesca y la acuicultura marina.

MEDIDAS:

Planes de Producción y comercialización (Art. 66)

Ayuda al almacenamiento (Art. 67)

Medidas de comercialización. Creación organizaciones productores (Art. 68)

Régimen de Compensación (Art. 70)

MEDIDA:

Ayuda al almacenamiento (Art. 67)

MEDIDA:

Medidas de comercialización. (Art. 68)

**OBJETIVO ESPECÍFICO: b)** Incentivación de la inversión en los sectores de transformación y comercialización.

MEDIDA:

Transformación de los productos de la pesca y la acuicultura (Art. 69)

## INTRODUCCIÓN

El objeto del presente documento es reunir todas las preguntas planteadas a la Comisión Europea sobre la interpretación y aplicación del Reglamento del Fondo Europeo Marítimo y de Pesca (FEMP), y las respuestas que se vayan recibiendo.

Se incluyen aquellas preguntas que aún no han recibido contestación al fin de garantizar el seguimiento de las cuestiones realizadas y evitar la duplicidad en las mismas, contribuyendo a que los diferentes OIGs con dudas similares tengan conocimiento del traslado a la CE.



## ASPECTOS GENERALES

### PREGUNTA:

En lo relativo a la elegibilidad de los gastos/operación realizados con anterioridad a la solicitud de ayuda:

El **art. 130 del Reglamento Financiero (UE) 966/2012** establece que:

*“Las acciones ya iniciadas solo podrán ser subvencionadas siempre que el solicitante pueda demostrar la necesidad de comenzar la acción antes de la firma del convenio de subvención o de la notificación de la decisión de subvención.*

*En tales casos, los gastos con posibilidad de optar a una financiación no podrán ser anteriores a la fecha de presentación de la solicitud de subvención, excepto en casos excepcionales debidamente justificados previstos en el acto de base o en caso de extrema urgencia para ayudas para la gestión de crisis...*

*Queda excluida la subvención retroactiva de acciones ya finalizadas.*

*La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 210 sobre normas detalladas sobre el principio de retroactividad.”*

En el **Rto (UE) 1303/2013, el Artículo 65** “Subvencionalidad”, señala en el punto 1 “*la subvencionalidad del gasto se determinará sobre la base de normas nacionales, salvo que en el presente reglamento o en la normas específicas de los fondos, o basándose en ellos, se establezcan normas específicas*”

En el punto 2 de este artículo 65, se establecen las limitaciones para la consideración de gasto subvencionable con carácter general. Estas limitaciones son exclusivamente de tipo temporal, debiéndose realizar el gasto entre el 1 de enero 2014 y 31 de diciembre de 2023.

Y en su apartado 6 añade que *las operaciones no se seleccionarán para recibir ayuda si han concluido materialmente o se han ejecutado íntegramente antes de que el beneficiario presente a la autoridad de gestión la solicitud de financiación.*

Por tanto, y a la vista de lo anterior, las limitaciones recogidas en el art. 65 no impedirían la financiación de operaciones y gastos ya iniciados en el momento de la solicitud.

Esta cuestión encuentra apoyo además por el **Reglamento del FEMP**, puesto que ni en su articulado ni en los reglamentos de ejecución ni delegados relacionados, hay disposición alguna que complete o añada restricciones sobre la elegibilidad de los gastos a las exigencias establecidas en el art.65 del RDC.

Así pues, entendemos que existe una contradicción entre los artículos mencionados, el 130 del Reglamento Financiero y el 65 del RDC.

En otros Reglamentos de Fondos EIE se recoge de manera expresa que los gastos relativos a operaciones de inversión, no son subvencionables si se han efectuado con anterioridad a la fecha de solicitud de la ayuda (Art.60 Rto (UE) 1305/2013), excluyendo de esta limitación los gastos relativos a honorarios de arquitectos, ingenieros y asesores, honorarios relativos al asesoramiento sobre sostenibilidad económica y medioambiental, incluidos en el estudio de viabilidad, estudios de viabilidad.

A este respecto, mediante oficio de 19 de julio, se ha solicitado confirmación a la CE sobre la siguiente interpretación: *“Los gastos de una operación realizados con anterioridad a la solicitud de la ayuda, se considera que son elegibles al no haber más limitación que la contenida en el artículo 65 punto 6, del RDC, y al no existir ninguna otra referencia a este respecto en el RFEMP. Esta interpretación es la que se ha recogido en los criterios de selección de operaciones aprobado por el Comité de Seguimiento, y está en la línea de la respuesta dada por la Comisión en su carta de fecha Ares (2015)3178091 – 29/07/2015, sobre la elegibilidad de las operaciones”*.

**Se solicita la confirmación a esta interpretación. (Fecha consulta: 19/07/16)**

**Se ha solicitado a la REPER que al tratarse de un tema de suma importancia, puesto que el atraso en la puesta en marcha de los fondos ha requerido la realización de gastos con anterioridad a la solicitud de la ayuda, se incorpore una aclaración de este punto en el reglamento omnibus que está en elaboración.**

#### **Respuesta de los servicios de la Comisión:**

Según el artículo 65 punto 2 del RDC, los gastos incurridos por los beneficiarios después de 1 de enero de 2014 pueden ser subvencionables, con una excepción a esta regla, cuando el gasto pasa a ser subvencionable como consecuencia de la modificación introducida en un programa. En este caso, en el sentido del artículo 65, punto 9, del RDC el gasto solo será subvencionable a partir de la fecha en que se presente a la Comisión la solicitud de modificación del programa.

La subvencionabilidad de los gastos no está condicionada por las fechas de la presentación de la solicitud de ayuda o de la decisión sobre la selección de la operación.

#### PREGUNTA:

El **art.136 del R1303/13** establece que: *“La Comisión liberará en un programa operativo la parte del importe que, a 31 de diciembre del tercer ejercicio financiero siguiente a aquel en que se haya contraído el compromiso presupuestario correspondiente al programa operativo, no se haya utilizado para el pago de la prefinanciación inicial y anual y los pagos intermedios, o con respecto a la cual no se haya presentado conforme al artículo 131 una solicitud de pago elaborada de acuerdo con el artículo 135.”*

De acuerdo con el citado artículo, nosotros interpretamos que a 31.12.2018, **para el cumplimiento de la regla n+3, se tendrá en cuenta:**

Prefinanciación inicial 2014-2015 + prefinanciación inicial 2016 + prefinanciación anual 2016 + prefinanciación anual 2017 + prefinanciación anual 2018 + pagos intermedios ya abonados por la Comisión + solicitudes de pago presentadas a la Comisión y aun no abonadas.

**Solicitamos confirmación de que esta interpretación es correcta. (Fecha consulta: 21/10/16)**

#### Respuesta de los servicios de la Comisión:

Su interpretación es correcta. Por favor, para el cálculo del montante a liberar tenga en cuenta también que la reserva de eficacia para el año en cuestión debería deducirse de la asignación total del programa relativa a este año (Asignación total del programa tal como figura en el cuadro 17 - Plan de financiación del programa operativo). Esto se debe a que la reserva de eficacia no se incluye en los compromisos anuales a los que se aplica la liberación.

Le ruego que tomen nota que únicamente el Tribunal de Justicia de la Unión Europea está facultado para dar una interpretación preceptiva de la legislación de la UE. Por lo tanto, la información proporcionada pretende servir de orientación para ayudar a las autoridades nacionales a alcanzar una interpretación común de las disposiciones del FEMP.

#### PREGUNTA:

Los **capítulos 11 y 12 del PO** recogen la relación de denominaciones de la AG, AC, OIG y OIC. Por distintas razones estas denominaciones y correos electrónicos varían muy frecuentemente. Esta situación puede crear problemas con las auditorías, con la descripción de sistemas y concretamente con el PO que, debe revisarse continuamente y obtener Decisiones de aprobación de la Comisión nuevas, cuando a veces solo afecta al nombre del organismo.

Teniendo en cuenta que el artículo 27 del R(CE) 1303/2013 no especifica que el PO deba contener la lista de organismos, figurando sólo en el R(CE) 508/2014, y **puesto que en el**

***anterior periodo los organismos que intervenían figuraban en un anexo que no requería la aprobación de la Comisión ¿podría aplicarse de igual manera en el periodo actual?***

**Respuesta de los servicios de la Comisión:**

En cuanto a cambios formales que no tengan influencia sobre el funcionamiento del sistema de gestión del PO, sería posible agrupar los cambios e integrarlos en una propuesta de modificación del programa operativo, cuando se haga una modificación por una razón más sustancial.

No obstante, para asegurar que la Comisión y los auditores estén informados de todos los cambios puntualmente y sin tener que esperar una modificación de programa, se puede enviar una carta oficial a la Comisión, vía SFC, cada vez que haya un cambio.

**PREGUNTA:**

***Con carácter general***, y para todas las medidas donde sea de aplicación, ¿las empresas **beneficiarias** del FEMP pueden ser NO PYMES?; ¿la limitación de PYMES es sólo en los artículos donde se recoge expresamente en el Reglamento?

**Respuesta de los servicios de la Comisión:**

Los beneficiarios podrán ser empresas "NO PYME" (distintas de PYME), salvo que en el articulado del Reglamento del FEMP se establezca expresamente una restricción a los beneficiarios potenciales, en cuyo caso, se deberá aplicar dicha excepción.

**PREGUNTA:**

Los artículos 32, 38, 41 y 42 identifican como **beneficiario** de la ayuda a los propietarios de buques pesqueros. No obstante, la mayor parte de las inversiones previstas en los artículos, por su propia naturaleza, corresponde hacerlas al armador del barco. Entendemos que los propietarios de los barcos solo son responsables de realizar aquellas inversiones que afecten a la estructura del buque, aunque en cada caso concreto se registrará por lo que se establezca en el contrato suscrito entre ambas partes. Si estas inversiones no pueden ser financiadas al armador, en la mayoría de los casos no se llevarán a cabo, quedando los artículos vacíos de contenido.

***En estos casos, al igual que sucedió con la interpretación del artículo 33, ¿podemos considerar al armador como beneficiario?***

### Respuesta de los servicios de la Comisión:

En general, el término «**beneficiario**» para los Fondos EIE y el FEMP se define en el artículo 2, apartado 10, del Reglamento de disposiciones comunes (RDC). El considerando (5) del Reglamento del FEMP explica más detalladamente el concepto de beneficiarios en el marco del FEMP, como sigue: «(5) Pueden ser beneficiarios del FEMP, en el sentido del artículo 2, punto 10, del Reglamento (UE) n o 1303/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo ( 3 ), los operadores según la definición del artículo 4, punto 30, del Reglamento (UE) 1380/2013, los pescadores o las organizaciones de pescadores, salvo que en el presente Reglamento se disponga otra cosa.»

El artículo 4 del Reglamento sobre la PPC, al que hace referencia, define los «operadores»: «(30) «operador», la persona física o jurídica que explota o posee una empresa dedicada a una actividad vinculada a cualquiera de las fases de las cadenas de producción, transformación, comercialización, distribución y venta al por menor de productos de la pesca y de la acuicultura;»

Esta definición incluye el propietario de los buques gracias a la referencia a «la persona física o jurídica que posee una empresa [...]» Por consiguiente, cuando se refiere en el Reglamento del FEMP al operador al definir los beneficiarios, el término siempre incluye a los propietarios de los buques.

Además, debe tenerse en cuenta el acuerdo concluido entre el propietario y el armador para poder decidir si el armador pudiera ser elegible para presentar una solicitud de ayudas. Si según este acuerdo el armador tiene derecho u obligación a efectuar ciertas inversiones a bordo por las cuales lleva también los costes (también sin FEMP si necesario) y que luego se convierten en su posesión, eso significa que para llevar a cabo estas actividades/inversiones definidas, el armador puede ser considerado como beneficiario en el sentido del artículo 2, apartado 10, del RDC.

Por lo que se refiere a los artículos específicos del Reglamento del FEMP:

Artículo 32: La ayuda prevista en el presente artículo se concederá solo a los pescadores y a los propietarios de los buques. En este caso, el acuerdo entre el propietario y el armador se podrá también tomar en consideración, en la que el propietario haya transferido ciertos derechos al armador. Esta interpretación no excluye los operadores de ser beneficiarios según las disposiciones del acuerdo en vigor con el propietario, tal y como se ha mencionado anteriormente.

Artículo 38: La ayuda prevista en el presente artículo se limita a los armadores, pescadores y organizaciones de pescadores según las condiciones definidas. En este caso, el acuerdo entre el propietario y el armador se podrá también tomar en consideración, en la que el propietario haya transferido ciertos derechos al armador. Esta interpretación no excluye los

operadores de ser beneficiarios según las disposiciones del acuerdo en vigor con el propietario, tal y como se ha mencionado anteriormente.

Artículo 41: Aunque el apartado 9 limita la ayuda a los propietarios de buques de pesca, el apartado 8 hace referencia a «las solicitudes de los operadores [...]». Esto sugiere que el legislador no tenía la intención de distinguir entre los operadores y propietarios para ser beneficiarios.

Artículo 42: La ayuda prevista en el presente apartado se limita a los propietarios de buques pesqueros de la Unión que hayan llevado a cabo una actividad pesquera en el mar de al menos 60 días durante los dos años civiles anteriores a la fecha de presentación de la solicitud de ayuda. En este caso, el acuerdo entre el propietario y el armador se podrá también tomar en consideración, en la que el propietario haya transferido ciertos derechos al armador.

#### PREGUNTA:

En cuanto al concepto de **beneficiario**, y en relación a la respuesta dada por los servicios de la Comisión, necesitamos **precisar**:

Deducimos de su respuesta que los beneficiarios del FEMP, teniendo en cuenta lo dispuesto por el Considerando nº 5 del RFEMP, son:

- Operadores según la definición del art.2.10 RPPC
- Los pescadores
- Las organizaciones de pescadores
- Aquellos en que se establezca expresamente en el Reglamento

Según esta consideración, se entiende que el concepto utilizado como “organizaciones de pescadores” es un concepto amplio (no limitado al concepto de “organización de productores”, recogido en el Rto. nº 1379/2013), dentro del cual estarían incluidas las organizaciones y asociaciones del sector.

Por otra parte, la Administración Pública, que desarrolla actuaciones en las que es a su vez beneficiaria de la ayuda, por ejemplo en los artículos 43 (inversiones en infraestructuras en puertos), 76 (algunos de los apartados de Control y ejecución), 77 (Recopilación de Datos) o actuaciones promovidas en las zonas pesqueras entre otras, no entraría dentro del concepto de beneficiario recogido en el considerando 5 del RFEMP ya que en ninguno de los artículos mencionados lo establece expresamente y no se corresponde con el resto de categorías recogidas. Esta situación impide que podamos considerar como únicos beneficiarios del FEMP los recogidos en el Considerando 5, lo que explicaría las dudas manifestadas por esta autoridad.

Además, los artículos 26, 39 y 47 del RFEMP, disponen que *las operaciones financiadas en el marco del presente artículo serán llevadas a cabo por un organismo científico o técnico reconocido o en colaboración con él*, por tanto, consideramos:

- que los organismos científicos o técnicos son beneficiarios de la ayuda, constituyendo la categoría de beneficiarios a los que se refiere el considerando 5 como “el Reglamento disponga otra cosa”.
- en el caso de ser “en colaboración con”, se considera que los beneficiarios recogidos en el considerando 5 (operadores, pescadores y organizaciones de pescadores), subcontratan a un organismo científico o técnico para materializar dicha colaboración.

**Se solicita confirmación a estas interpretaciones. (Fecha consulta 22/08/2016)**

#### **Respuesta de los servicios de la Comisión:**

En virtud del artículo 65 apartado 1 del Reglamento sobre disposiciones comunes, y teniendo en cuenta que el Reglamento del FEMP no establece una lista exhaustiva de beneficiarios, la admisibilidad de determinados tipos de beneficiarios debería ser determinada por las autoridades nacionales en virtud del artículo 2, apartado 10, del Reglamento sobre disposiciones comunes, y a la luz del considerando 5 del Reglamento del FEMP.

Por lo que respecta a una organización de pescadores, esta es una organización que agrupa los pescadores tal y como recoge el art 3(1)(6) del FEMP mientras que una organización de productores figura como una entidad que agrupa a los productores de productos de la pesca (incluidos los pescadores) de conformidad con las disposiciones pertinentes del Reglamento n° 1379/2013.

Se invita a las autoridades nacionales a aplicar el concepto de «en colaboración con» de conformidad con sus respectivos requisitos legales nacionales. Tanto la contratación mediante contratos públicos o la celebración de un acuerdo de asociación/cooperación «Memorándum entre el beneficiario y el organismo científico o técnico reconocido por el Estado miembro», son posibles, siempre y cuando exista una clara distribución de tareas y responsabilidades de este último para validar los resultados de la operación.

#### **PREGUNTA:**

**¿Una cofradía puede ser beneficiaria del FEMP? Consulta formulada en reunión FARNET noviembre de 2016**

**Respuesta de los servicios de la Comisión:**

En principio sí, respetando al mismo tiempo los límites explícitos definidos en el FEMP.

**PRESENTACIÓN “R. FEMP: PREGUNTAS FRECUENTES”, PROYECTADA EN EL GRUPO DE EXPERTOS FEMP CELEBRADO EL 14/11/2016**

**Referente al concepto de BENEFICIARIO:**

**1. MARCO LEGAL.**

• **CPR Artículo 2 (10)**

«Beneficiario»: un organismo público o privado y, únicamente a efectos del Reglamento FEADER y del Reglamento del FEAMP, a una persona física responsable de iniciar o de iniciar y ejecutar las operaciones; Y en el contexto de los regímenes de ayudas estatales, tal como se definen en el punto 13 del presente artículo, el organismo que recibe la ayuda; Y en el contexto de los instrumentos financieros contemplados en el título IV de la segunda parte del presente Reglamento, significa el organismo que ejecuta el instrumento financiero o el fondo de fondos, según proceda;

• **Considerando FEMP (5):**

Los beneficiarios del FEAMP, en el sentido del punto 10 del artículo 2 del Reglamento (UE) nº 1303/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, pueden ser operadores, con arreglo al artículo 30, apartado Reglamento (UE) nº 1380/2013, los pescadores u organizaciones de pescadores, salvo disposición en contrario del presente Reglamento.

• **Artículos del FEAMP que establecen normas específicas:**

(Las normas específicas se establecen en los artículos 26-29, 31-34, 36, 38-42, 44, 47-51, 66-67, 69, 76 del FEAMP)

**2. PROPIETARIO vs OPERADOR**

- **CFP Artículo 4 (30)** - «operador»: la persona física o jurídica que opera o detenta cualquier empresa que realice alguna de las actividades relacionadas con cualquier etapa de las cadenas de producción, transformación, comercialización, distribución y venta al por menor de productos de la pesca y la acuicultura; Esta definición incluye al propietario de los buques, así como la referencia a "la persona física o jurídica que... tiene cualquier empresa". Por consiguiente, cuando se hace referencia al operador en el Reglamento FEAMP en lo que respecta a la definición de beneficiarios, el término abarca siempre a los propietarios de los buques.

- En cuanto a la diferenciación entre el propietario y el operador en cuanto a quién tiene derecho a presentar una solicitud, el acuerdo escrito que establece los derechos y obligaciones de las dos partes debe ser examinado cuidadosamente.
- En los artículos, cuando no se incluya ninguna disposición específica sobre el alcance de los beneficiarios, el considerando (5)
- Las autoridades de los Estados miembros podrán establecer criterios adicionales no discriminatorios para introducir restricciones (y / o prioridades) siempre que sean coherentes con el apartado 10 del artículo 2 del RDC y el considerando 5 del Reglamento del FEMP.

### **3. LA AUTORIDAD DE GESTIÓN COMO BENEFICIARIA**

- No hay nada en el marco legislativo que impida que la AG sea el beneficiario de una operación.
- Si una Autoridad de Gestión es el beneficiario de una operación, el Artículo 125 (7) de la RPC requiere una separación adecuada de las funciones de la Autoridad de Gestión para las verificaciones mencionadas en el Artículo 125 (4) (a)

### **4. UNA EMPRESA COMO BENEFICIARIA**

Existen ciertas limitaciones para las empresas como beneficiarias:

- Artículo 49 - Servicios de gestión, de socorro y de asesoramiento (la compra de servicios de asesoramiento agrícola de carácter técnico, científico, jurídico, medioambiental o económico sólo está permitido a las PYME);
- Artículo 50 - Promoción del capital humano y de la creación de redes (las grandes empresas acuícolas pueden optar a la formación a menos que participen en el intercambio de conocimientos con las PYME)
- Artículo 69 - Transformación de productos de la pesca y de la acuicultura (las empresas distintas de las PYME sólo se concederán a través de los instrumentos financieros).
- En todos los demás casos, cuando el marco legal lo permita, las empresas, sin importar su tamaño, pueden ser beneficiarias de las operaciones.

### **5. BENEFICIARIOS BAJO UP4**

- El objetivo de las estrategias del CLLD en el marco del FEAMP es prestar apoyo a las comunidades locales para, entre otros objetivos, alentarlas a aprovechar su potencial marino y diversificar su infraestructura, promover el bienestar social y el patrimonio cultural y reforzar la Papel de estas comunidades locales en el desarrollo de sus áreas.
- La gama de beneficiarios elegibles de conformidad con los artículos 58 a 64 del FEMP va mucho más allá de los pesqueros y los acuicultores y sólo necesita cumplir con el artículo 2, apartado 10, del RAC.

## 6. LA ARMADA COMO BENEFICIARIA EN VIRTUD DEL ARTÍCULO 76

- En lo que se refiere a la medida de control y ejecución, el apartado 3 del artículo 76 del FEMP restringe a los beneficiarios a los organismos públicos.
- Dado que la Armada se considera un organismo público, no hay nada en el marco legislativo del FEAMP que impida que la Armada sea beneficiaria de una operación en virtud del artículo 76 del FEMP, pero sólo en la medida de su responsabilidad y capacidad de Control e inspección de la pesca.

## 7. BENEFICIARIO COLECTIVO

- El término «beneficiario colectivo» a que se refiere el artículo 95 del FEAMP debe entenderse como una organización reconocida por la autoridad responsable como representante del interés de sus miembros, de un grupo de partes interesadas o del público en general.
- El beneficiario es siempre la propia organización colectiva y no sus miembros.

### PREGUNTA:

Se solicita confirmación de si la interpretación del **artículo 10 del RFEMP** de acuerdo con el Reglamento delegado 2015/288 de la Comisión que se indica a continuación es correcta:

1. **Artículo 42.3 del Rto (UE) 1380/2013** (Reglamento de la PPC): “ *Los Estados miembros garantizarán que la concesión de la ayuda financiera de la Unión está supeditada a que el operador no haya sido objeto de sanciones por infracciones graves durante el año anterior a la fecha de la solicitud de la ayuda de la Unión* ”

En consecuencia, en el

2. **Artículo 10 RFEMP:** “*Las solicitudes presentadas por los operadores **no podrán optar a la ayuda del FEMP** durante un periodo de tiempo determinado, establecido de conformidad con el apartado 4 del presente artículo, si la autoridad competente del Estado miembro hubiere comprobado que los operadores de que se trate:  
**a) han cometido una infracción grave con arreglo al artículo 42 del Rto (CE) 1005/2008 del Consejo o al artículo 90, apartado 1 del Rto (CE) 1224/2009**”*

En consecuencia, en el

3. **Considerando 6 del Reglamento delegado (UE) 2015/288:** “*De conformidad con el artículo 42, apartado 3 del Rto (UE) 1380/2013 y el art.10, apartado 4. letra a), del Rto (UE) 508/2014, en los casos en que la autoridad competente haya determinado que **un operador ha cometido una infracción grave**, toda solicitud de ayuda presentada por dicho operador **será inadmisibile** a efectos del FEMP durante un periodo de al menos doce meses....*

De acuerdo con la intervención del Sr. Penas en el Grupo de trabajo del FEMP de 20/10/2014, al haberse comprobado la frecuencia y limitada repercusión de las infracciones graves cometidas por los operadores, correspondientes a los apartados 1, 2 y 5 del Anexo XXX del Rto(UE) 404/2011, y en aras al principio de proporcionalidad, se admite **una excepción para los operadores que hayan cometido este tipo de infracciones (puntos 1, 2 y 5 del Anexo XXX del Rto (UE) 404/2011)**. De manera que sus solicitudes serán admisibles siempre que las infracciones de estos apartados hayan acumulado menos de 9 puntos:

Esta interpretación se corresponde con los considerandos 7,8 y 9 y artículo 3, apartado 2 del Rto Delegado (UE) 2015/288.

**En conclusión, agradeceríamos que nos confirmen que:**

Las solicitudes de ayuda de operados, para los que se ha comprobado que han cometido **una (1) infracción grave son inadmisibles, a excepción** de las solicitudes presentadas por armadores que hayan cometido infracciones correspondientes a los **puntos 1,2 y 5 del anexo XXX del Rto (UE) 404/2011 que podran cometer varias infracciones siempre que éstas acumulen menos de 9 puntos.**

**Respuesta de los servicios de la Comisión:**

Su interpretación es correcta teniendo en cuenta lo siguiente:

Para que se aplique la excepción tal y como se describe en el artículo 3 del acto delegado (UE) 2015/288, los puntos de infracción acumulados por el operador se calcularán con respecto el período de 12 meses anterior a la presentación de la solicitud de ayuda para el FEMP. Además de esto, deberán de tenerse en cuenta otras normas relativas a estas excepciones, como el artículo 6 del acto delegado (UE) 2015/288 que se refiere a los operadores que tengan más de un buque.

Le ruego que tomen nota que únicamente el Tribunal de Justicia de la Unión Europea está facultado para dar una interpretación preceptiva de la legislación de la UE. Por lo tanto, la información proporcionada pretende servir de orientación para ayudar a las autoridades nacionales a alcanzar una interpretación común de las disposiciones del FEMP.

**PREGUNTA:**

**Sanciones (artículo 10):** ¿puede ser beneficiario de ayuda con cargo al FEMP una cofradía que cuente con un socio que ha sido objeto de sanción pesquera dentro del plazo establecido? **Consulta formulada en reunión FARNET noviembre de 2016**

### **Respuesta de los servicios de la Comisión:**

En efecto, el artículo 10 del Reglamento del FEMP y, por lo tanto, las disposiciones relativas a la admisibilidad de las solicitudes de financiación son aplicables únicamente a las personas físicas o jurídicas que sean físicamente y jurídicamente capaces de cometer infracciones graves, delitos o fraudes, tal como figura en los apartados 1 y 3 de dicho artículo. En caso de que el solicitante (futuro potencial beneficiario), sea una cofradía, como entidad jurídica debe considerarse como propietaria de la operación propuesta, y como beneficiario deberá respetar los términos de la definición incluida en el artículo 2, apartado 10, del Reglamento de Disposiciones Comunes.

Por lo tanto, la autoridad de gestión deberá verificar la conformidad de la Cofradía con las reglas de admisibilidad y no la de todos sus miembros. Además, la autoridad de gestión deberá garantizar que las operaciones realizadas son de interés común para toda la cofradía y para el beneficio de todos sus miembros. Las solicitudes para las operaciones que benefician únicamente a los operadores individuales deberán presentarlas estos operadores.

Las cofradías no deberán utilizarse como una manera de que el beneficiario pueda sustraerse de las disposiciones en materia de admisibilidad para operadores individuales.

### **PREGUNTA:**

Se traslada duda sobre la ayuda que debe recuperarse si el beneficiario no cumple durante los 5 años siguientes al pago final las condiciones del artículo 10 RFEMP, ¿ha de proceder a la devolución de la totalidad o prorratea temporis?

**Consulta realizada a los servicios de la CE el 12/12/2016**

### **Respuesta de los servicios de la Comisión:**

Independientemente de la fecha en la que ha tenido lugar el control y de la fecha en la que se detectado que el beneficiario ha cometido un incumplimiento, los costes de las operaciones del beneficiario no son subvencionables a partir de la fecha definida en el Reglamento (UE) 2015/288.

Los gastos que no son subvencionables y que fueron pagados al beneficiario, deben de reintegrarse del beneficiario.

En caso de que se cometa una infracción grave después del pago final del proyecto, pero antes de que expire el período de 5 años, el importe que se debe reintegrar podrá calcularse sobre la base de una devolución pro rata temporis.

## PREGUNTA:

Como **desarrollo del artículo 10** del Reglamento (UE) 508/2014, el artículo 6 del Reglamento Delegado (UE) 2015/288 implica a un operador cuando es propietario o controla más de un buque pesquero. Así, por una parte, aunque el periodo de admisibilidad de una solicitud presentada por ese tipo de operador se determinará por separado en relación con cada buque pesquero (punto 1 del mencionado artículo 6), el punto 2 hace necesario el conocimiento para la admisibilidad de todos los buques pesqueros propiedad o que estén bajo control de dicho operador.

Por ello solicitamos aclaración del concepto de operador en este caso, en relación a su alcance y naturaleza de persona física y/o jurídica (en otras palabras individuo y/o empresa), ya que existen situaciones donde una persona física (aunque también podría tratarse de una empresa participando en otras empresas) puede tener diferentes participaciones y en diferentes porcentajes en varias empresas, siendo cada una de las empresas armadora y/o propietaria de un solo buque (incluso buques con banderas de diferentes Estados miembros de la Unión Europea).

Por otra parte, unido a la anterior aclaración, también solicitamos confirmación del punto 3 del mencionado artículo 6 de dicho Reglamento 2015/288, puesto que parece indicar que en el caso de un operador con infracciones graves, cuando no se vinculen a un buque, sus solicitudes de ayuda bajo el FEMP serían siempre inadmisibles. Esto podría suceder con un operador que tiene actividad, simultáneamente, en el ámbito de la industria transformadora o de comercialización pesquera y también en la pesca extractiva, deduciéndose que con una infracción grave en esa su primera actividad no podría solicitar ayudas bajo el FEMP para cualquiera de sus buques, ni por supuesto para su industria.

En resumen, **solicitamos aclaración sobre el alcance del concepto operador, más la necesidad o no de conocer todas sus actividades en el ámbito pesquero, en el contexto de la admisibilidad de solicitudes del FEMP bajo el artículo 10 de su Reglamento base y su desarrollo. (Consulta realizada a los servicios de la CE el 07/02/17)**

**Respuesta de los servicios de la Comisión: Pendiente contestación**

Las siguientes consultas fueron formuladas en la plataforma web “E-Learning”, para el intercambio entre los diferentes EEMM.

Fuente: <https://ln-emff.pleio.nl/>

**Pregunta de un EM a los servicios de la CE:**

El art. 94.2 dice que el EM debe determinar la **tasa de contribución del FEMP** (de 20 a 75% de la ayuda pública total) aplicable a las prioridades de la Unión establecidas en el artículo 6. El cuadro de financiación del capítulo 8.2 del programa confirma esta presentación de prioridades de la unión (con excepción de las medidas enumeradas en el art. 94.3 con determinadas tasas de contribución del FEMP fijadas por el reglamento).

En la práctica ¿quiere decir que un Estado miembro debe estrictamente respetar/aplicar la tasa de contribución del FEMP fijada oficialmente a nivel de prioridad de la Unión, a todas las medidas relacionadas con la prioridad?

Un ejemplo: ¿sería aceptable que el Programa fije una tasa de contribución del FEMP del 50% para la prioridad 2 y que se aplique una tasa FEMP del 40% para las medidas/artículos 47 a 50, y una tasa de contribución FEMP del 60% para las medidas 51 a 56?.

**Respuesta recibida por ese EM (CE por email 29/11/14):**

De conformidad con el artículo 94.2-3, la tasa de cofinanciación se establece en el nivel de prioridad de la Unión, con algunas excepciones cuando la tasa de cofinanciación se fija a nivel de medida.

Cuando la tasa de cofinanciación se establece a nivel de prioridad de la Unión, le corresponde a los EM decidir qué tasa de cofinanciación utilizan para las diferentes medidas dentro de esa prioridad, la COM no verá esto en el cuadro financiero del PO. Para la COM lo relevante es el nivel del cuadro financiero. Cualesquiera disposiciones de un MS sobre medidas específicas o diferencias regionales, depende de ese MS decidir el tiempo durante el cual se respeta la normativa.

**PRESENTACIÓN “R. FEMP: PREGUNTAS FRECUENTES”, PROYECTADA EN EL GRUPO DE EXPERTOS FEMP CELEBRADO EL 14/11/2016**

**Referente a la INTENSIDAD DE LA AYUDA PÚBLICA:**

**1. MARCO LEGAL.**

- Artículo 95 del FEMP;
- Anexo I del FEMP;
- Reglamento de aplicación COM (UE) nº 772/2014 por el que se establecen las normas de intensidad de las ayudas públicas que se aplicarán al total de los gastos subvencionables de determinadas operaciones financiadas con cargo al Fondo Europeo Marítimo y de Pesca.

**2. INTENSIDAD AYUDAS PÚBLICAS OPERACIONES DE INVESTIGACIÓN GRANDES EMPRESAS**

- No se aplicará ninguna de las excepciones establecidas en los apartados 2 y 3 del artículo 95;
- De acuerdo con el anexo 1, las operaciones realizadas por las empresas que no pertenecen a la definición de PYME se reducirán en un 20%;
- Por lo tanto, en caso de que una gran empresa sea el beneficiario, la intensidad máxima de la ayuda pública sería del 30% (50% -20%).
- Intensidad de las ayudas públicas de las operaciones de investigación por parte de las grandes empresas

**3. DEROGACIÓN DEL ARTÍCULO 95, APARTADO 3, LETRA A)**

- La contribución pública a determinadas operaciones puede ascender al 100%, siempre que estas operaciones:
- Son de interés colectivo - las acciones emprendidas por esta organización también necesitan (además de sus características innovadoras) ser en el interés colectivo de sus miembros, de un grupo de partes interesadas o del público en general. Por lo tanto, estas acciones deberían abarcar más que la suma de los intereses individuales de los miembros de este colectivo beneficiario
- Tener un beneficiario colectivo (ver definición en la diapositiva N ° 7);
- Disponer de características innovadoras, cuando proceda, a nivel local.
- La excepción prevista en el artículo 95.3 sólo se aplica a las operaciones realizadas en virtud de los capítulos I, II, III o IV del título V del Reglamento del FEMP, relativas a UP1, UP2, UP4 y UP5, pero no es aplicable a la asistencia técnica;
- Todos los criterios deben cumplirse para que una operación pueda beneficiarse de la ayuda de mayor intensidad.

**4. FLAG ESTABLECERÁ LA INTENSIDAD DE LA AYUDA PÚBLICA**

- La letra b) del apartado 3 del artículo 95 del Código de Procedimientos Públicos establece que la intensidad de la ayuda pública entre el 50% y el 100% del total de los gastos subvencionables puede aplicarse a las operaciones del CLLD y no a las estrategias locales de desarrollo.
- La determinación de la intensidad de la ayuda pública que debe aplicarse a las operaciones seleccionadas corresponde a una responsabilidad de gestión comprendida en el artículo 125 (3) (b) del Código de Reglamentación, que debe ser llevada a cabo por la propia Autoridad de

Gestión o por un Órgano Intermedio para Que esta función ha sido debidamente delegada de conformidad con el Art. 123 (6) del CPR.

## **5. SUSTITUCIÓN DEL MOTOR DE UN BUQUE EN LA FLOTA COSTERA DE PEQUEÑA ESCALA/ EN ISLAS GRIEGAS REMOTAS**

- Cuando se cumplen más de una condición, el Reglamento de Ejecución (UE) nº 772/2014 de la Comisión define claramente el método de cálculo:  
"Si una operación puede beneficiarse de uno o varios aumentos adicionales de puntos porcentuales y al mismo tiempo se aplican una o varias disminuciones de puntos porcentuales como se indica en el anexo I del Reglamento (UE) nº 508/2014, sólo se aplicará la disminución más elevada"
- Se aplica una intensidad de ayuda pública del 30%, resultante de la disminución de 20 puntos porcentuales del tipo normal del 50% establecido en el apartado 1 del artículo 95 del Reglamento del FEMP;
- En este caso concreto, el 30% adicional / 35% no se tendrán en cuenta.

## **6. OPERACIONES "RELACIONADAS CON" PESCA ARTESANAL DE PEQUEÑA ESCALA**

- Para beneficiarse de un aumento de puntos porcentuales, la operación debe beneficiar directamente al propietario de un buque pesquero de pequeña escala;
- Las operaciones de una industria de procesamiento de pescado no parecen encajar en este marco, por lo que aplicar puntos porcentuales incrementados en tales casos parece exagerado.

## **7. INTENSIDAD DE LA AYUDA PÚBLICA PARA LA ADQUISICIÓN DE ERS**

- La compra e instalación de buques de pesca ERS a bordo es una operación subvencionable únicamente con arreglo al artículo 76, apartado 2, letra b), del Reglamento del FEMP.
- Implementación - 2 opciones alternativas:
  1. La autoridad nacional de control de la EM como beneficiario (iniciador de la operación) compra e instala el equipo ERS a una intensidad de la ayuda pública del 100%. De conformidad con el artículo 71 del CPR, este ERS debe permanecer en la propiedad de la autoridad nacional durante al menos cinco años después del pago final. Esta propiedad debe estar protegida por un acuerdo formal entre la autoridad nacional y el propietario del buque, así como un claro etiquetado del ERS. La autoridad nacional sigue siendo responsable del mantenimiento y eventual sustitución de este ERS, así como del seguimiento de su paradero durante 5 años en caso de que se transfiera la propiedad del buque.
  2. El propietario individual del buque como beneficiario (iniciador de la operación) compra e instala el equipo ERS. La tasa de intensidad de la ayuda pública aplicable entonces es la fijada para los operadores privados con arreglo al artículo 95 del FEAMP, ajustada de conformidad con el anexo I del FEMP y con el Reglamento de Ejecución (UE) nº 772/2014 de la Comisión. Una vez que el equipo se compra e instala a bordo, se convierte en propiedad del propietario del buque que es responsable del mantenimiento, uso regular y eventual sustitución del equipo.

## ASISTENCIA TÉCNICA. ARTÍCULO 78 R. FEMP

### **Pregunta a los servicios de la CE:**

Se plantean la siguiente cuestión: Los gastos derivados del seguimiento del Plan Estratégico de Acuicultura, y los gastos derivados de la preparación y material repartido en actos como “Criado en Europa” ¿son financiados por el artículo 78 de asistencia técnica del R.FEMP?

### **Respuesta de los servicios de la Comisión:**

Campañas y eventos de comunicación pueden ser financiados bajo el artículo 68.g) FEMP. Para comunicación tampoco parece ser un problema utilizar la asistencia técnica, si esa es la preferencia.

## INSTRUMENTOS FINANCIEROS

### **Pregunta a los servicios de la CE:**

Referente al artículo 37.4 del RDC 1303/2013 sobre Instrumentos Financieros ¿es posible financiar a través de Instrumento financiero todos los gastos incluidos en el apartado del artículo mencionado?

### **Respuesta de los servicios de la Comisión:**

El artículo 37.4 del RDC habla de la financiación destinada a la creación de nuevas empresas y que esa financiación debe cubrir actividades y no gastos. Decidir sobre la elegibilidad de gastos es de competencia nacional, como regla general. En cuanto a las actividades mencionadas en este artículo, se confirma que el RFEMP no impone restricciones.

## REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 1242/2014 Y 1243/2014

### **PREGUNTA:**

De acuerdo con el Rto 1242/2014, para la Medida 1.2.1. Protección y recuperación de la biodiversidad y los ecosistemas marinos es obligatorio la referencia al buque (art. 40 RFEMP)

es necesario introducir el número de registro del buque si la actuación se lleva a cabo en pesca marítima. Las actuaciones relativas a los apartados del art. 40.1 letras b) a g), e i), en muchas ocasiones no están ligadas a actividades pesqueras, aunque se desarrollan en el ámbito marítimo (ejemplo: reservas marinas); en estos casos **¿cómo se cumplimenta la última columna?**

Según el Art. 26 del RFEMP correspondiente a innovación, también es obligatorio incluir el código de buque. En el caso que se lleve a cabo por un organismo científico sin buques, tendríamos el mismo problema que en el apartado anterior **¿cómo se cumplimenta este campo obligatorio por el Rto. 1242/2014?**

(Fecha consulta: 15/11/2016)

#### Respuesta de los servicios de la Comisión:

En la tabla #3 de Infosys "operation implementation data" solo el campo 20 y el campo 21 tienen que ser rellenados. El texto en el Reglamento 1242/2014 Anexo V se tiene que leer "si la operación no está conectada a ningún buque de pesca registrado en el CFR" en vez que "si la operación refiere a la mar". La pregunta "es obligatorio el número de registro de flota comunitaria (CFR), sí o no" se contesta con no. No se tiene que rellenar nada.

El CFR se indica en la tabla 2, campo 4. En los casos discutidos (Art.26 y Art.40 (1)(b) hasta (g) y (i)) el campo queda blanco si la operación no está conectada con ningún buque registrado en el CFR.

#### PREGUNTA:

¿Podrían concretarnos **qué se entiende por "Número de socios de la sociedad civil en el GALP"**? Este dato se solicita en el R(UE)1242/2014. (Fecha consulta: 24/11/2016)

Código de la medida Columna18	Medidas en el FEMP	Datos sobre la ejecución del proyecto	Código de los datos de ejecución Columna20	Valor posible y tipo de valor Columna21	Número de registro comunitario de la flota (RCF) obligatorio (Sí o No)
III.2	Artículo 63: Aplicación de estrategias de desarrollo local selección de grupos de acción locales del sector pesquero (GALP)	Número de socios de la sociedad civil en el GALP	4	Numérico	No

#### Respuesta de los servicios de la Comisión:

En el contexto del CPR (véase el Artículo 5), por parte de un miembro de la sociedad civil o una organización de la sociedad civil, la Comisión se refiere a una organización no

gubernamental o sin fines de lucro, en la misma manera en la cual se considera en el contexto de otras organizaciones internacionales como las Naciones Unidas o el Banco Mundial.

Este tipo de organización, por lo tanto, se diferencia de una institución gubernamental y también difiere del sector privado desde el momento que no busca, como objetivo principal, la ganancia o el beneficio a través de sus actividades, pero se dedica a un fin social.

### **Preguntas a los servicios de la CE:**

1. Sobre el sentido de qué valores deben incorporarse a algunas columnas de la tabla nº 4 del **modelo de informe de ejecución**: Creemos que el objetivo es ver la marcha del presupuesto para cada medida desde su plan financiero (hasta la columna 8), la situación de sus aprobaciones (desde la columna 9 hasta la 12) y la situación de sus **PAGOS al beneficiario (desde la columna 13 a la 16)**.

Solicitamos confirmación de que nuestra interpretación sobre si **los datos que hay que incorporar a la tabla nº 4 del Informe de ejecución son APROBACIONES Y PAGOS AL BENEFICIARIO**.

2. ¿Se consideran los proyectos parcialmente ejecutados y pagados en las tablas solicitadas en el informe de ejecución? Se solicitó que se considerasen, como se ha estado haciendo en el FEP: esta consideración significa que estén identificados (Anexo I del Rto 1243/2014) y que se incorporen sus valores a las tablas del informe de ejecución en cuanto a pagos a beneficiarios.
3. Una vez que tengamos definidos que los avances financieros son sobre aprobaciones y pagos a los beneficiarios (sólo de proyectos totalmente finalizados y pagados, o de proyectos total o parcialmente pagados), tenemos que concretar si las tablas de indicadores van ligados igualmente a proyectos aprobados (valor esperado) y proyectos pagados (indicador finalizado). En el Informe de ejecución no se dice nada y en el Documento FAME no lo hemos encontrado de manera clara. Por otra parte, se recuerda, por si pudiera ser importante, que el art. 5.3 del R(UE)215/2014, para el cálculo de los hitos o metas para el marco de rendimiento (indicadores de productividad) solo tiene en cuenta los proyectos finalizados en su totalidad, aunque no se hayan pagado totalmente. **(Fecha consulta: 08/11/16)**

**Respuesta dada por la CE: Pendiente de contestación**

### PREGUNTA:

La AG de España tiene la siguiente duda, para el **indicador de empleo a tiempo completo (FTE) ¿sólo se tienen en cuenta números enteros?** Es decir: 3 medios empleos son 1 FTE o 1,5 FTE? **(Fecha consulta: 08/11/2016)**

### Respuesta de los servicios de la Comisión:

Es posible expresar el empleo de jornada completa (FTE) en decimales.

Por *ejemplo*:

Un beneficiario ha creado 4 nuevos puestos de trabajo.

Una persona trabaja 1000 horas por año

Dos personas trabajan 1200 horas por año cada uno

Una persona trabaja 900 horas por año

El número de referencia nacional por un trabajo de jornada completa (Coeficiente FTE) es por ejemplo 1800 horas/año.

Basado en la fórmula presente en el documento de trabajo sobre "Definition of Common Indicators", el número se calcula como sigue:

$$\text{Empleos creados (FTE)} = \text{Suma } (A_i * B_i / C) = \\ 1 * 1000 / 1800 + 2 * 1200 / 1800 + 1 * 900 / 1800 = 0,56 + 1,34 + 0,50 = 2,4 \text{ FTE.}$$

### PREGUNTA:

De acuerdo con el Rto 1242/2014, para la Medida 1.2.1. Protección y recuperación de la biodiversidad y los ecosistemas marinos es obligatorio la referencia al buque (art. 40 RFEMP) es necesario introducir el número de registro del buque si la actuación se lleva a cabo en pesca marítima. Las actuaciones relativas a los apartados del art. **40.1 letras b) a g), e i)**, en muchas ocasiones no están ligadas a actividades pesqueras, aunque se desarrollan en el ámbito marítimo (ejemplo: reservas marinas); en estos casos **¿cómo se cumplimenta la última columna?**

Según el Art. 26 del RFEMP correspondiente a innovación, también es obligatorio incluir el código de buque. En el caso que se lleve a cabo por un organismo científico sin buques, tendríamos el mismo problema que en el apartado anterior **¿cómo se cumplimenta este campo obligatorio por el Rto. 1242/2014?** **(Fecha consulta: mail 15/11/2016)**

### **Respuesta de los servicios de la Comisión:**

En la tabla #3 de Infosys “operation implementation data” solo el campo 20 y el campo 21 tienen que ser rellenados. El texto en el Reglamento 1242/2014 Anexo V se tiene que leer “si la operación no está conectada a ningún buque de pesca registrado en el CFR” en vez que “si la operación refiere a la mar”. La pregunta “es obligatorio el número de registro de flota comunitaria (CFR), sí o no” se contesta con no. No se tiene que rellenar nada.

El CFR se indica en la tabla 2, campo 4. En los casos discutidos (Art.26 y Art.40 (1)(b) hasta (g) y (i)) el campo queda blanco si la operación no está conectada con ningún buque registrado en el CFR.

**Consulta realizada por la Autoridad de Gestión del FEDER, en su carta del 14/07/16, relativa al artículo 70.3 del Rgto. (UE) 1303/2013**

### **Pregunta AG FEDER a los servicios de la CE:**

Sobre la interpretación del término “**actividades promocionales**” del artículo 70, apartado 3, del Reglamento (UE) nº 1303/2013.

### **Respuesta dada por la CE, en su carta de 22/09/16-Ref. Ares (2016)5508624, vía SFC2007**

Las disposiciones de este artículo se refieren al Fondo Europeo de Desarrollo Regional (excepto para la cooperación territorial europea), al Fondo de Cohesión, al Fondo Europeo Marítimo y de la Pesca y al Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural.

Asimismo, como Vd. Sabe, la gestión de los Fondos Estructurales y de Inversión Europeos es compartida entre la Comisión y los Estados miembros, de manera que las normas y condiciones por la utilización de los fondos se encuentran, en parte en los Reglamentos de la Unión, y en parte en la legislación nacional y en las disposiciones administrativas relacionadas. De acuerdo al artículo 65, apartado 1 del Reglamento (UE) nº 1303/2013, la subvencionabilidad del gasto se determina sobre la base de normas nacionales, salvo en el caso de que se establezcan normas específicas en o sobre la base del dicho Reglamento o en las normas específicas de los fondos. En ausencia de una definición de las actividades promocionales en el derecho de la Unión, se aplicarán las disposiciones nacionales que establecen una definición para este término. Al mismo tiempo, debe garantizarse que las operaciones elegidas sean en beneficio de la zona del programa y cumplan las obligaciones relativas a la gestión, el control y la auditoría, de acuerdo con las otras provisiones del apartado 3 del artículo 70.

***En el caso del Fondo Europeo Marítimo y de Pesca***, dichas disposiciones nacionales deben ajustarse a las condiciones aplicables al artículo 68, apartado 1, letra g), del Reglamento (UE) nº 508/2014, sobre dicho Fondo.

Los costes de operación en el art. 25.2 no se refieren a proyectos, sino a actividades pesqueras. Lo que significa que los costes de operación normales para un pescador no son elegibles para la ayuda del FEMP a menos que se indique lo contrario.

## **PRIORIDAD 1**

### **Fomentar una pesca sostenible desde el punto de vista medioambiental, eficiente en el uso de los recursos, innovadora, competitiva y basada en el conocimiento**

#### **PREGUNTA:**

En aquellos artículos de la prioridad de pesca extractiva en la que no se define expresamente al beneficiario nuestra interpretación es que, cuando no está definido, puede ser cualquier operador del sector pesquero.

A raíz del artículo 26 de los criterios de selección, algún OI nos ha indicado su intención inicial de incluir como beneficiarios a organizaciones o asociaciones del sector, aunque la definición de operador contenida en el artículo 4.30 del Reglamento de la PPC no lo incluye específicamente.

***¿Se puede interpretar este concepto de operador de forma amplia, incluyendo a las organizaciones y asociaciones del sector?***

#### **Respuesta de los servicios de la Comisión:**

En los artículos en los que no se incluye una disposición específica relativa a los beneficiarios, el considerando (5) da una orientación más detallada, junto con el acuerdo concluido entre el propietario y el armador. Cabe señalar, asimismo, que para la conformidad con el ámbito de aplicación de las medidas en cuestión y las actividades que van a ser apoyadas, las autoridades del estado miembro podrán añadir criterios no discriminatorios para introducir restricciones (o prioridades) a los beneficiarios siempre que estos sean coherentes con el artículo 2, apartado 10, del RDC y el considerando (5) del Reglamento del FEMP.

#### **PREGUNTA:**

Nos ha surgido una duda en relación con lo dispuesto en determinados artículos del reglamento (como los artículos 26 o 39), sobre la validación de los resultados de las operaciones por un organismo científico o técnico reconocido. En concreto, se plantea qué es lo que se debe validar y cómo llevar a cabo dicha validación.

- ¿La validación de los resultados obtenidos, que aspectos debe contemplar?, ¿qué elementos o ítems debe validar el organismo científico?

- ¿Se puede considerar validación la propia participación en el proyecto del organismo científico/técnico o es necesaria una certificación expresa? Y, en su caso, ¿la validación debe realizarla siempre el organismo que participa en el proyecto o puede hacerla otro organismo siempre que sea de carácter científico o técnico?
- Por otra parte, quisiéramos que nos confirmaran que los proyectos innovadores no son considerados “inversiones productivas” ya que la exigencia del art.71 del RDC Durabilidad de las operaciones, es de imposible cumplimiento. **(Fecha consulta 16/02/2017)**

**Respuesta de los servicios de la Comisión: Pendiente de contestación**

**PREGUNTA:**

**El Art. 40 RFEMP** dispone que las operaciones podrán ser llevadas a la práctica por organismos de derecho público científicos o técnicos. De acuerdo con esta redacción, se limita la condición de beneficiario a dos categorías de organismos públicos (los científicos o técnicos). Se considera, por tanto, que los organismos públicos con competencia en estas materias tendrían la consideración de técnicos, por lo que podrían iniciar una de estas actividades como beneficiario subcontratando las actuaciones con organismos científicos o técnicos privados. Por ejemplo, en el ámbito de la Secretaría General de Pesca, la Subdirección General de Protección de los Recursos Pesqueros, sería un organismo público técnico para la gestión y seguimiento de las reservas marinas.

**Se solicita la confirmación a esta interpretación. (Fecha consulta 22/08/2016)**

**Respuesta de los servicios de la Comisión: Se confirma esta interpretación**

**Las siguientes consultas fueron formuladas en la plataforma web “E-Learning”, para el intercambio entre los diferentes EEMM.**

**Fuente:** <https://ln-emff.pleio.nl/>

***Pregunta de otro EM a los servicios de la CE:***

Estaría interesado en tener una definición o precisión de los “costes de operación” generalmente excluidos por el art **25.2 del FEMP**. El art 44.6 incluye acciones elegibles como "gestión", "seguimiento", "preparación científica, monitoreo y evaluación". Según creo, este

tipo de acciones elegibles están lógicamente vinculadas a los costes de operación, pero el art. 44 no deroga expresamente el art. 25(2).

***¿Cómo entender los artículos 25 y 44.6 juntos?***

**Respuesta recibida por ese EM (CE por email 19/05/14):**

Los costes de operación en el art. 25.2 no se refieren a proyectos, sino a actividades pesqueras. Lo que significa que los costes de operación normales para un pescador no son elegibles para la ayuda del FEMP a menos que se indique lo contrario.

**OBJETIVO ESPECÍFICO: a) Reducción del impacto de la pesca en el medio marino incluida la prevención y la reducción, en la medida de lo posible, de las capturas no deseadas**

**OBJETIVO ESPECÍFICO: b) Protección y restauración de la biodiversidad y ecosistemas acuáticos**

**MEDIDA: Protección y recuperación de la biodiversidad y los ecosistemas marinos y regímenes de compensación en el marco de actividades pesqueras sostenibles (art. 40.1.b-g)**

**PREGUNTA:**

Considerando que la anguila es una especie anadrómica, entendemos que las medidas previstas en el Plan de gestión de la anguila pueden financiarse bajo el **ARTÍCULO 40.1.c)**, a excepción de la repoblación directa y de las actuaciones de preparación y elaboración del Plan de gestión, así como la dotación de medios técnicos y administrativos necesarios para llevar a cabo el Plan, incluyendo el seguimiento del mismo, que se financiarán bajo el artículo 37.

**Se solicita la confirmación a esta interpretación. (Fecha consulta 19/07/2016)**

**Respuesta de los servicios de la Comisión:** Se confirma esta interpretación

**OBJETIVO ESPECÍFICO: d) Fomento de la competitividad y la viabilidad de las empresas pesqueras, incluyendo la flota costera artesanal, y mejora de la seguridad y las condiciones de trabajo**

**MEDIDA: Diversificación y nuevas formas de ingresos (art. 30)**

**PREGUNTA:**

Teniendo en cuenta que no se puede construir un nuevo buque pesquero sin aportar las bajas correspondientes y, que de acuerdo con el artículo 11 del RFEMP, no se apoyará la construcción de nuevos buques pesqueros **¿se podrían cofinanciar con el FEMP las inversiones correspondientes a la diversificación realizadas durante la construcción de un nuevo buque?** El Reglamento no establece limitación de edad de los buques objeto de estas inversiones de adaptación, por lo que nada impediría que una vez construido y registrado se iniciaran las inversiones a bordo para la diversificación. Hay que considerar que podría ser más eficaz llevar a cabo las inversiones dirigidas a actividades de diversificación en el momento de la construcción que hacerlas una vez construido. **(Fecha consulta 22/08/2016)**

**Respuesta de los servicios de la Comisión:**

Dado que el artículo 65, apartado 1, del Reglamento de Disposiciones Comunes establece *“La subvencionabilidad del gasto se determinará sobre la base de normas nacionales, salvo que en el presente Reglamento o en las normas específicas de los Fondos”*, y el artículo 30, apartado 1, del FEMP no precisa las condiciones en las cuales una inversión a bordo para la diversificación de los ingresos de los pescadores puede recibir ayuda del FEMP, corresponde a las autoridades nacionales competentes establecer normas nacionales al respecto.

No obstante, estas normas nacionales deberán garantizar, en particular, que se respeten las condiciones pertinentes establecidas en los artículos 11 y 25 apartado 1 del FEMP. Además, se deberá tener en cuenta que en el supuesto de que se trate de un nuevo buque de pesca nuevo, su construcción no es elegible con cargo al FEMP, de acuerdo con al art. 11, letra b) del FEMP, y por otra parte, por lo que se refiere a las inversiones a bordo estas contribuir a incrementar la capacidad de ese buque (en GT/KWs) ni a su habilidad para pescar, tal y como se recoge en el artículo 11, letra a).

## **MEDIDA: Apoyo inicial a jóvenes pescadores (art. 31)**

Las siguientes consultas fueron formuladas en la plataforma web “E-Learning”, para el intercambio entre los diferentes EEMM.

Fuente: <https://ln-emff.pleio.nl/>

### **Pregunta de otro EM a los servicios de la CE:**

Nuestra pregunta fue acerca de la **situación en la que un joven pescador compra una parte de un barco pesquero que ya es propiedad de otro pescador**. Como se ve más adelante, parece que la Comisión considera que este tipo de adquisición sólo es subvencionable si los buques son propiedad al 100% de las empresas en fase de arranque.

La respuesta de la Comisión no es definitiva a este respecto.

### **Respuesta recibida por ese EM:**

Por lo que respecta a su pregunta sobre el artículo 31, sírvase encontrar la respuesta a otro Estado miembro sobre el mismo tema. Por favor, hágamelo saber si necesita más aclaraciones.

- *El Reglamento del FEMP no excluye que dos o varios jóvenes pescadores adquieran por primera vez un solo buque pesquero con ayuda financiera pública en virtud del artículo 31. Sin embargo, el espíritu de la legislación, tal como se articula en el considerando 34, es facilitar la creación de NUEVAS actividades económicas. Por lo tanto, la adquisición parcial de un buque mientras que la parte restante permanezca en la propiedad del propietario original no crearía una nueva actividad económica, por lo tanto, dicha compra por los jóvenes pescadores no debería ser apoyada.*

*Tampoco excluye que un joven pescador adquiera por primera vez sólo la propiedad parcial de un buque pesquero con apoyo en virtud de este artículo; en tal caso, la parte restante del buque podrá ser adquirida por otro/s pescador/pescadores sin apoyo financiero público.*

*La Autoridad de Gestión debería velar por que se respeten todas las condiciones del artículo 31.*

*En cuanto a las condiciones del artículo 31.4, el nivel de apoyo a cada pescador no excederá de 75.000€ y el apoyo total no excederá del 25% de los costes de adquisición del buque pesquero.*

*En caso de que el buque sea adquirido por más de un joven pescador, la Autoridad de Gestión debería garantizar que se aplique el límite máximo del 25% para el buque único objeto de la adquisición.*

*En caso de que el buque sea adquirido por más de un beneficiario, pero sólo una parte de ellos sea beneficiario con arreglo al artículo 31 del FEMP, el límite del 25% sólo debería aplicarse al coste de adquisición de esa parte del buque por dichos beneficiarios (es decir, Coste de la adquisición: 400.000€ cuatro propietarios, pero sólo dos beneficiarios del FEMP:  $400.000/4 = 100.000€ \times 2 = 200.000€ \times 25\% = 50.000€ / 2 = 25.000€$ ).*

- *Tanto el FEP como el Reglamento del FEMP fijan las condiciones de admisión para la ayuda: edad máxima, experiencia profesional/formación profesional que se aplican al joven pescador (como personas físicas) y requisitos específicos de los buques pesqueros y los segmentos de la flota.*

*El artículo 31 del Reglamento del FEMP define claramente al joven pescador como beneficiario del apoyo público y, en el primer párrafo, fija el objetivo de la medida: es decir, proporcionar apoyo a los jóvenes pescadores para la puesta en marcha de empresas.*

*Se entiende que, en la práctica, la organización empresarial puede adoptar diversas formas. Sin embargo, independientemente de ello, la Autoridad de Gestión tiene la responsabilidad de comprobar que el buque es adquirido y permanece en la propiedad del pescador o de su propia sociedad limitada.*

## MEDIDA: Salud y Seguridad (art. 32)

### PREGUNTA:

El artículo 11 del Rto. nº 508/2014, dispone expresamente que *“no serán subvencionables en el marco del FEMP...a) operaciones que incrementen la capacidad de pesca de un buque o el equipo que aumente la capacidad del buque para detectar pescado”*.

Sin embargo, el Rto. Delegado 2015/531 permite la subvencionalidad de determinadas inversiones que pueden incrementar la capacidad de pesca, como es el caso de los bulbos de proa, previstos en el artículo 13, o las estructuras de cubierta de abrigo recogidas en el artículo 6.

De acuerdo con lo anterior, **necesitaríamos confirmar que las inversiones recogidas en el Rto. 2015/531, que puedan incrementar la capacidad de pesca, constituyen una excepción a lo dispuesto en el artículo 11 del RFEMP. (Fecha de la consulta: 16/01/2017)**

### Respuesta de los servicios de la Comisión:

No puedo confirmar esta interpretación. Los bulbos de proa, previstos en el artículo 13, o las estructuras de cubierta de abrigo recogidas en el artículo 6 del 531/2015 solo se pueden financiar por el FEAMP cuando no incrementen la capacidad de pesca de un buque.

### RÉPLICA:

Como hay una contradicción entre el art.11 del RFEMP y el art.6 del Rto. 531/2015, creemos que es necesario que se pronuncien los servicios jurídicos.

En el periodo anterior, en el apartado 5 del Art.11 del Rto 2371/2002, se permitía el incremento de del tonelaje del barco por razones de seguridad y condiciones de trabajo siempre que no afectara a incremento de la capacidad de capturas. En este sentido se desarrollaron los art.8 del Rto 1438/2003 y ART.9 DEL RTO (UE) 1013/2010.

Con relación a los bulbos, a finales del periodo anterior los servicios de la Comisión consideraron que podía subvencionarse siempre que se dispusiese de un informe que avalase el ahorro de combustible como se recoge en los criterios de selección.

### Respuesta de los servicios de la Comisión:

Confirmando que no se puede otorgar ayuda FEMP para operaciones que incrementen la capacidad de pesca a un buque en el sentido del artículo el artículo 11 del Rto. nº 508/2014. Las disposiciones del Rto. Delegado 2015/531 deben aplicarse respetando esta regla general sobre las operaciones no subvencionables. El artículo 6 y 13 del Reglamento Delegado no pueden ser considerados como excepciones

**PREGUNTA: [Consecuencia de las respuestas recibidas relativas a bulbos de proa y estructuras de cubierta de abrigo]**

El artículo 11.a) del Reglamento (UE) nº 508/2014 (Reglamento base del FEMP) establece que las operaciones que aumenten la capacidad de pesca de un 'buque o la equipación incrementando la capacidad de un buque para encontrar el pescado no serán elegibles bajo el FEMP. Sin embargo, **bajo su artículo 32 el FEMP puede apoyar inversiones a bordo para mejorar la seguridad y condiciones de trabajo**, mientras a su vez el artículo 41.1 señala que el FEMP también puede apoyar inversiones en el equipamiento o a bordo orientadas a reducir la emisión de agentes contaminantes o gases de efecto invernadero y aumento de la eficiencia energética de los buques pesqueros. Esto ha sido desarrollado y especificado conforme al Reglamento Delegado (UE) 2015/531.

Por ello, por medio de este escrito solicitamos confirmación por los servicios de la Comisión Europea de que estas dos clases de operaciones, instalación de estructuras de cubierta de abrigo y bulbos de proa, mencionados específicamente en el Reglamento Delegado 2015/531, artículos 6b) y 13.1a), pueden ser financiadas por el FEMP, teniendo en cuenta que suponen una mejora en la seguridad, condiciones laborales y eficiencia energética. Como se menciona en el Reglamento base del FEMP artículo 6, ambos, la mejora de la seguridad y las condiciones de trabajo, y el incremento de la eficiencia energética, son dos prioridades de la Unión.

Cabe mencionar que en el periodo anterior ya surgió una situación similar, considerándose por los servicios de la Comisión que se podían subvencionar por ejemplo los bulbos, siempre que se dispusiese de un informe que avalase el ahorro de combustible, y en el marco de los Reglamentos 1438/2003 y 1013/2010. Ello tiene lógica, tanto por promover prioridades de la Unión, como por la ausencia de correlación de estas dos operaciones con un incremento en el potencial pesquero del buque.

De lo contrario, consideramos que se debe modificar Reglamento 2015/531, por su imposibilidad para ser llevadas a cabo bajo la gestión del FEMP al no ser elegibles. De no ser así los Estados miembros tendrían serios problemas en la denegación de estas ayudas a los beneficiarios, ya que el único argumento sería la falta de coherencia en la legislación comunitaria. **(Fecha consulta: 07/02/2017)**

**Respuesta de los servicios de la Comisión: Pendiente de contestación**

## **MEDIDA: Paralización Temporal de Actividades Pesqueras (Art. 33)**

### **PREGUNTA:**

**¿A quién van dirigidas las ayudas de paralización temporal contempladas en el artículo 33.3.a) del Reglamento (UE) 508/2014 (RFEMP)?:**

En el Art.10 del RFEMP y en el RD (UE) 2015/288 de la Comisión de 17/12/14, relativo al periodo y las fechas en relación con la inadmisibilidad de las solicitudes de ayudas, se refieren a la *“solicitud de ayudas por un operador”*, entendiéndose como operador lo indicado en el Reglamento (UE) 1380/2013, cuyo artículo 4.1.30, define operador como: *Persona física o jurídica que explota o posee una empresa dedicada a una actividad vinculada a cualquiera de las fases de las cadenas de producción, transformación, comercialización distribución y venta al por menor de productos de la pesca y de la acuicultura.*

Es decir, el concepto de operador incluiría al propietario y al armador.

El art. 33.3.a) del RFEMP supone una limitación del posible beneficiario de la medida de paralización temporal que no parece coherente con la naturaleza de la ayuda ni con el resto de la normativa antes mencionada.

**Se solicita confirmación de si la redacción del artículo 33.3.a) es correcta, quedando excluido el armador de la condición de beneficiario y en caso contrario, que pautas se van a seguir.**

### **Respuesta de los servicios de la Comisión:**

En lo relativo al beneficiario de las ayudas temporales en el contexto del artículo 33.3.a, la intención del legislador, al diseñar las medidas de paralización temporal es conceder ayuda del FEMP a los pescadores y a los propietarios de buques pesqueros, en caso de paralización temporal de la actividad pesquera en los casos cubiertos por el artículo 33.

Por lo que se refiere a los buques pesqueros, el elemento desencadenante para identificar al beneficiario debe ser quién paga los costes fijos del buque amarrado durante el período de suspensión temporal de la actividad. En la medida en que el «armador» que alquila un buque, está obligado a seguir pagando el alquiler del buque al propietario durante el período de suspensión temporal, podría considerarse como propietario del buque a efectos del artículo 33. 3, letra a), del FEMP.

El concepto de operador se utiliza en el artículo 10 para garantizar la vinculación adecuada con el reglamento de control. Dicha vinculación es importante puesto que se utiliza el

término «operador» para cuestiones relativas al cumplimiento con las reglas y al impacto de un incumplimiento sobre la financiación. Según el considerando 5 del FEMP, los beneficiarios son operadores en el sentido del punto (30) del artículo 4 del Reglamento (UE) nº 1380/2013, o pescadores o organizaciones de pescadores. El concepto de armador está comprendido en esta definición de operador y, por lo tanto, no hay incoherencia entre los 2 artículos.

Por otra parte, el texto del artículo 33.3 (a) del FEMP, permite que un operador propietario de los buques pesqueros, pero que tenga su principal ámbito de actividad fuera de la pesca, pueda ser beneficiario de paralización temporal en caso de que explota los buques (por ejemplo a través de una filial) y, por lo tanto, lleva la carga de los costes fijos en los casos de paralización temporal de las actividades de pesca.

En caso de que el propietario del buque solamente lo alquila con ánimo de lucro a un "armador", y el armador sigue pagando el alquiler incluso durante la parada temporal, este operador propietario del buque no podrá beneficiarse a las ayudas por paralización temporal de conformidad con el artículo 33. 3 (a) del FEMP.

## **MEDIDA: Puertos pesqueros, lugares de desembarque y fondeaderos. Inversiones que mejoren las infraestructuras de los puertos pesqueros y las lonjas e infraestructuras para mejorar la seguridad de los pescadores (Art. 43.1.3)**

### **PREGUNTA:**

El OIG de Andalucía, nos ha transmitido una consulta sobre la cofinanciación de la nueva construcción de la lonja de Ayamonte, es la siguiente:

*La lonja de pescados de Ayamonte (Huelva) adolece de importantes carencias que dificultan el cumplimiento por parte de la flota y los gestores de la misma, de las obligaciones de la nueva PPC y la OCM de productos de la pesca y la acuicultura. Ubicada en el casco histórico de esta localidad, el edificio data de principios de los 90 y las últimas obras de mejora y rehabilitación se llevaron a cabo en 2004. En el puerto de Ayamonte tiene su base 15 barcos de arrastre de fondo y 44 barcos del segmento de artes menores. La pesca comercializada en la lonja de Ayamonte en 2015 superó las 2.500 toneladas, con un valor cercano a los 10 millones de euros, lo que representa el 6% de la pesca fresca desembarcada en Andalucía. Por tanto se trata de una lonja de gran importancia desde el punto de vista de las actividades económicas y el empleo en el entorno de esta localidad.*

*Tanto el sector pesquero de esta localidad pesquera como las autoridades portuarias comparten la urgente necesidad de llevar a cabo inversiones para contar con nuevas instalaciones más modernas y eficientes, a fin de mejorar las condiciones higiénico sanitarias, la calidad y el control de la pesca, la eficiencia energética, la recogida de residuos, etc. En 2007 eran sólo una veintena de barcos los que comercializaban en la lonja de Ayamonte, y en la actualidad son cerca de 60 los que operan con regularidad, por lo que se ha quedado pequeña. A ello hay que añadir la limitación de espacios en sus alrededores, lo que dificulta el aparcamiento de vehículos y el transporte de la producción.*

*Las mejoras en esta lonja pasan por su traslado a un lugar más idóneo, concretamente a la zona de Punta del Moral y para ello se precisa la contribución del FEMP, ya que de otra forma el proyecto no sería viable.*

*El Reglamento 508/2014 establece en su artículo 43 que el FEMP podrá conceder ayuda destinada a inversiones que mejoren las infraestructuras de los puertos pesqueros, las lonjas, los lugares de desembarque y fondeaderos. No obstante en el punto 4 de este artículo se precisa que “La ayuda no abarcará a la construcción de nuevos puertos, nuevos lugares de desembarque o nuevas lonjas.*

*El proyecto de reubicación y modernización de la lonja de Ayamonte conllevaría inversiones en edificación, urbanización y equipamiento con los medios necesarios para dar cumplimiento a las obligaciones de la nueva PPC. No se trataría de la construcción de una nueva lonja, entendida como una lonja más que se añade a las 25 existentes en Andalucía, sino ante una reubicación de la lonja, con nuevas instalaciones y equipamiento, en sustitución de la actual lonja obsoleta que dejaría de funcionar, lo cual ¿podría ser elegible en aplicación del citado artículo 43?*

**En caso de no ser financiable la totalidad de la operación, ¿qué tipo de inversiones podrían ser elegibles? (Fecha consulta: 12/12/2016)**

**Respuesta de los servicios de la Comisión:**

El artículo 43.4 del Reglamento FEMP señala que «La ayuda no abarcará la construcción de nuevos puertos, nuevos lugares de desembarque o nuevas lonjas de pescado».

1. Se trata de un proyecto en el marco de la gestión compartida. Corresponde a la autoridad de gestión del PO seleccionar los proyectos. Por tanto, se trata de una competencia nacional. La Comisión no puede interferir en el marco de las competencias nacionales.
2. El proyecto debe integrarse en un enfoque estratégico global tanto a nivel local como regional. No debe enfocarse como una acción aislada para la cual se está buscando financiación comunitaria, sino que el proyecto de incluirse como una acción más integrada en una estrategia global prevista en el programa operativo.
3. Si bien el FEMP no prevé financiar la construcción de nuevas lonjas, eventualmente otros aspectos del proyecto podrían financiarse con cargo al FEMP (comercialización, acciones destinadas a reducir el impacto medioambiental o a promover la eficiencia energética).
4. Además del FEMP, hay otras fuentes de financiación comunitaria que merecen ser objeto de estudio, por ejemplo, el FEDER o los instrumentos de cooperación transfronteriza (dada la proximidad de Ayamonte con Portugal y su implicación de los interlocutores portugueses en el proyecto).

**OBJETIVO ESPECÍFICO: e) Apoyo a la consolidación del desarrollo tecnológico, la innovación, incluido el aumento de la eficiencia energética, y la transferencia de conocimiento**

**MEDIDA: Eficiencia energética y mitigación del cambio climático (art. 41.1)**

**PREGUNTA:**

El artículo 11 del Rto. nº 508/2014, dispone expresamente que *“no serán subvencionables en el marco del FEMP...a) operaciones que incrementen la capacidad de pesca de un buque o el equipo que aumente la capacidad del buque para detectar pescado”*.

Sin embargo, el Rto. Delegado 2015/531 permite la subvencionalidad de determinadas inversiones que pueden incrementar la capacidad de pesca, como es el caso de los bulbos de proa, previstos en el artículo 13, o las estructuras de cubierta de abrigo recogidas en el artículo 6.

De acuerdo con lo anterior, **necesitaríamos confirmar que las inversiones recogidas en el Rto. 2015/531, que puedan incrementar la capacidad de pesca, constituyen una excepción a lo dispuesto en el artículo 11 del RFEMP. (Fecha de la consulta: 16/01/2017)**

**Respuesta de los servicios de la Comisión:**

No puedo confirmar esta interpretación. Los bulbos de proa, previstos en el artículo 13, o las estructuras de cubierta de abrigo recogidas en el artículo 6 del 531/2015 solo se pueden financiar por el FEAMP cuando no incrementen la capacidad de pesca de un buque.

**RÉPLICA:**

Como hay una contradicción entre el art.11 del RFEMP y el art.6 del Rto. 531/2015, creemos que es necesario que se pronuncien los servicios jurídicos.

En el periodo anterior, en el apartado 5 del Art.11 del Rto 2371/2002, se permitía el incremento de del tonelaje del barco por razones de seguridad y condiciones de trabajo siempre que no afectara a incremento de la capacidad de capturas. En este sentido se desarrollaron los art.8 del Rto 1438/2003 y ART.9 DEL RTO (UE) 1013/2010.

Con relación a los bulbos, a finales del periodo anterior los servicios de la Comisión consideraron que podía subvencionarse siempre que se dispusiese de un informe que avalase el ahorro de combustible como se recoge en los criterios de selección.

### **Respuesta de los servicios de la Comisión:**

Confirmando que no se puede otorgar ayuda FEMP para operaciones que incrementen la capacidad de pesca a un buque en el sentido del artículo 11 del Rto. nº 508/2014. Las disposiciones del Rto. Delegado 2015/531 deben aplicarse respetando esta regla general sobre las operaciones no subvencionables. El artículo 6 y 13 del Reglamento Delegado no pueden ser considerados como excepciones

### **PREGUNTA: [Consecuencia de las respuestas recibidas relativas a bulbos de proa y estructuras de cubierta de abrigo]**

El artículo 11.a) del Reglamento (UE) nº 508/2014 (Reglamento base del FEMP) establece que las operaciones que aumenten la capacidad de pesca de un buque o la equipación incrementando la capacidad de un buque para encontrar el pescado no serán elegibles bajo el FEMP. Sin embargo, bajo su artículo 32 el FEMP puede apoyar inversiones a bordo para mejorar la seguridad y condiciones de trabajo, mientras a su vez el **artículo 41.1 señala que el FEMP también puede apoyar inversiones en el equipamiento o a bordo orientadas a reducir la emisión de agentes contaminantes o gases de efecto invernadero y aumento de la eficiencia energética de los buques pesqueros**. Esto ha sido desarrollado y especificado conforme al Reglamento Delegado (UE) 2015/531.

Por ello, por medio de este escrito solicitamos confirmación por los servicios de la Comisión Europea de que estas dos clases de operaciones, instalación de estructuras de cubierta de abrigo y bulbos de proa, mencionados específicamente en el Reglamento Delegado 2015/531, artículos 6b) y 13.1a), pueden ser financiadas por el FEMP, teniendo en cuenta que suponen una mejora en la seguridad, condiciones laborales y eficiencia energética. Como se menciona en el Reglamento base del FEMP artículo 6, ambos, la mejora de la seguridad y las condiciones de trabajo, y el incremento de la eficiencia energética, son dos prioridades de la Unión.

Cabe mencionar que en el periodo anterior ya surgió una situación similar, considerándose por los servicios de la Comisión que se podían subvencionar por ejemplo los bulbos, siempre que se dispusiese de un informe que avalase el ahorro de combustible, y en el marco de los Reglamentos 1438/2003 y 1013/2010. Ello tiene lógica, tanto por promover prioridades de la Unión, como por la ausencia de correlación de estas dos operaciones con un incremento en el potencial pesquero del buque.

De lo contrario, consideramos que se debe modificar Reglamento 2015/531, por su imposibilidad para ser llevadas a cabo bajo la gestión del FEMP al no ser elegibles. De no ser así los Estados miembros tendrían serios problemas en la denegación de estas ayudas a los beneficiarios, ya que el único argumento sería la falta de coherencia en la legislación comunitaria. **(Fecha consulta: 07/02/2017)**

**Respuesta de los servicios de la Comisión: Pendiente de contestación**

## **MEDIDA: Reemplazo o modernización de motores principales o auxiliares (art. 41.2)**

### **PREGUNTA:**

De acuerdo con el **ARTÍCULO 41.2** del Rto (UE) 508/2015, para que el FEMP financie la sustitución o modernización del motor principal o AUXILIAR, debe producirse una reducción de la potencia de al menos el 20% o el 30% (para barcos de más de 12 metros). Esta reducción debe quedar confirmada a través de una certificación oficial de acuerdo con el art.40, apartado 2 del Rto (CE) 1224/2009.

La cuestión es la siguiente, el art. 40.2 del Rto (CE) 1224/2009 solo hace referencia a la certificación de la potencia de motores propulsores. Los motores auxiliares no son motores propulsores, sus funciones son de alumbrado, refrigeración, etc. En el FEP, el art.25.3 hacía referencia a la posibilidad de financiar la sustitución de motores en condiciones muy similares a las recogidas en el actual art.40.2 del RFEMP, exigiendo la reducción de potencia para buques no artesanales.

A la consulta realizada por España sobre la posibilidad de financiar por el FEP la sustitución de motores auxiliares, la respuesta de la Comisión fue la siguiente:

**PREGUNTA:** *¿La ayuda pública dedicada al cambio de motor se restringe al cambio del motor principal? ¿Podría obtenerse la ayuda pública para mejoras en el rendimiento energético proporcionadas por el cambio de motores auxiliares? ¿Tal ayuda se restringiría a un solo cambio para todo el periodo de programación 2007-2013?*

### **Respuesta de los servicios de la Comisión:**

- 1) *El artículo 25.3 del reglamento FEP se aplica solamente al motor principal, de modo que el cambio de otros motores (auxiliares) no está cubierto por este artículo 25.3.*
- 2) *Las inversiones en el equipo auxiliar son subvencionables con la condición de que se haga bajo el ámbito del artículo 25 y que no aumenten la capacidad de captura del buque (artículo 25.2).*

*Los límites del total de gastos subvencionables por buque indicado en el artículo 6.2 del Rgto de aplicación deben respetarse.*

Es decir, los motores auxiliares no estaban afectados por la obligación de reducción de potencia y se incluían en otras inversiones para mejorar la seguridad a bordo, las condiciones de trabajo, la higiene, la calidad de los productos, el rendimiento energético y la selectividad, siempre que ello no aumente la capacidad pesquera de los buques.

De acuerdo con lo anterior, se solicita que nos confirmen que la reducción de potencia exigida en el artículo 41.2 del RFEMP no afecta a los motores auxiliares y en caso contrario, como se podría certificar fuera del ámbito de aplicación del art.40 del Rto (CE) 1224/2009. (Fecha de la consulta: 19/07/2016)

**Respuesta de los servicios de la Comisión:**

Tal y como establece el artículo 41.2, las condiciones para recibir ayuda con arreglo al artículo 41.2 del FEMP se refieren también a los motores auxiliares, independientemente de su función (propulsión o no).

Por otra parte, en el artículo 41.4 se establece que puede concederse ayuda, únicamente a los motores certificados, ya sean principales o auxiliares.

Basándonos en esto, la respuesta es que la reducción de kW se extiende también a los motores auxiliares. No obstante, estos motores auxiliares deberán certificarse oficialmente de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40.2 del Reglamento (CE) 1224/2009. Sin cumplir estas condiciones no se puede conceder ayuda FEMP para motores auxiliares.

**OBJETIVO ESPECÍFICO: f) Desarrollo de la formación profesional, las nuevas competencias profesionales y el aprendizaje permanente (Art. 29, 44.1b)**

**MEDIDA: Fomento del capital humano y del diálogo social (art. 29)**

**PREGUNTA:**

El OIG de País Vasco realiza la siguiente consulta en relación al artículo 29 del RFEMP:

De acuerdo con este artículo, al objeto de promover el capital humano y la creación de empleo, se pueden conceder ayudas destinadas a la formación profesional, el aprendizaje permanente, los proyectos conjuntos, difusión del conocimiento y prácticas innovadoras, y la adquisición de nuevas competencias profesionales.

En el caso de que el beneficiario de la ayuda sea la propia administración, y organice e imparta cursos de formación u otras actuaciones como jornadas, talleres, seminarios, etc, se suscita la siguiente duda en relación a los destinatarios de la formación: a quién va dirigida la formación subvencionable: ¿a los pescadores y sus cónyuges o parejas estables?, ¿también a los jóvenes menores de 30 años reconocidos como desempleados ("trabajador en

prácticas"), por un periodo máximo de dos años?, ¿a los jóvenes para su acceso a la profesión de pescador?; ¿al sector pesquero en general? (**Fecha de la consulta: 14/03/2017**)

**Respuesta de los servicios de la Comisión: Pendiente de contestación**

## PRIORIDAD 2

**Fomentar una acuicultura sostenible desde el punto de vista medioambiental, eficiente en el uso de los recursos, innovadora, competitiva y basada en el conocimiento.**

### **PREGUNTA:**

En relación con el artículo **46.2 del RFEMP**, nos ha surgido una duda, en concreto con la **segunda parte del punto mencionado**. "La ayuda prevista en el presente capítulo solo se concederá cuando se demuestre claramente, mediante un informe independiente de comercialización, que existen buenas perspectivas de comercialización sostenible para el producto"

En la plataforma "Learning Network" hemos visto una consulta similar y vuestra respuesta (se recogen a continuación). Sin embargo no nos queda claro si el "informe independiente de comercialización" que indicáis como responsabilidad de la AG, afecta solo a las nuevas empresas o a todas las inversiones productivas con independencia de que la empresa sea nueva o no.

#### **"Learning Network**

*"For the purposes of this Article, entrepreneurs entering the sector shall provide a business plan and, where the amount of investments is more than EUR 50 000, a feasibility study including an environmental assessment of the operations. Support under this Chapter shall be granted only where it has been clearly demonstrated in an independent marketing report that good and sustainable market prospects exist for the product."*

*As the first sentence of this paragraph defines conditions related to the new entrepreneurs, i.e. obligation to provide a business plan and a feasibility study for investments over EUR 50,000, could you please confirm whether the second part of this paragraph applies only for new entrepreneurs or it should be taken into account also in cases when investment under the Chapter 2 is implemented by existing aquaculture enterprises (already performing aquaculture activities)?*

*If it applies to all enterprises, both existing and new, does it apply to all investments under the Chapter 2 or only in cases where investment is directly linked to production/products? For example, if the operation is implemented under Article 48(1)(k), i.e. it is intended for increasing energy efficiency and*

*promoting the conversion of aquaculture enterprises to renewable sources of energy, should this independent marketing report be taken into account in accordance with Article 46(2)?*

**REPLY COMMISSION:**

*According to Article 46(2) entrepreneurs, entering the aquaculture market should always provide a business plan. When entrepreneurs who enter the market intend to benefit from more than 50000 euro, they should also provide a feasibility study including an environmental assessment.*

*However, the Independent marketing report is a responsibility of the Managing Authority. The independent marketing report can be conducted by the national authorities (EMFF MA, Ministry of Agriculture, e.tc) or any scientific bodies recognized by the Member State while ensuring its compliance with the multiannual national strategic plan for aquaculture (MNSPA). The independent character of such market report should be ensured and proved by not involving any potential beneficiaries into the conduct, elaboration or financing of the report.*

*As this is a global market report and it is in line with MNSPA, the conclusions of this report should also be used to prioritize proposals coming from existing market operators when applying the selection criteria.”*

**Agradeceríamos aclaración de esta cuestión. (Fecha consulta 03/11/2016)**

**Respuesta de los servicios de la Comisión: Pendiente de contestación.**

Aunque no se ha recibido contestación oficial a esta consulta, se puede encontrar la respuesta en la presentación del R.FEMP proyectada en el Grupo de Expertos (14/11/16), cuyo contenido se recoge a continuación.

**PRESENTACIÓN “R. FEMP: PREGUNTAS FRECUENTES”, PROYECTADA EN EL GRUPO DE EXPERTOS FEMP CELEBRADO EL 14/11/2016**

**NORMAS PARA LOS EMPRESARIOS QUE INGRESAN AL SECTOR**

- El artículo 46, en su conjunto, debe fijar las condiciones generales de todas las operaciones acuícolas contempladas en los artículos 47 a 57 del capítulo II del título V.
- En el párrafo 2 se establecen condiciones para las operaciones en las que se apoyan a los acuicultores recién ingresados al mercado. Esta disposición general debería aplicarse en todo el capítulo II, pero sólo en aquellos casos en que el beneficiario de la operación sea un acuicultor recién entrado en el sector. Esta disposición tiene por objeto garantizar la sostenibilidad del sector acuícola en general y de la explotación acuícola particular del beneficiario en cuestión.

**DOCUMENTACIÓN**

- El artículo 46.2 prevé tres tipos de estudios / informes para los empresarios que ingresan al sector de la acuicultura:

1. Plan de negocios. Los empresarios que ingresen en el sector beneficiario del FEAMP deben presentar un plan de actividades. Esta es la responsabilidad del beneficiario.
2. Estudio de factibilidad incluyendo una evaluación ambiental. Los empresarios que se beneficien de más de 50.000 euros de apoyo del FEAMP también deben proporcionar un estudio de viabilidad que incluya una evaluación ambiental. Esta es la responsabilidad del beneficiario.
3. Informe de marketing independiente. Todo apoyo del FEAMP en el sector de la acuicultura sólo podrá concederse cuando se haya demostrado claramente en un informe de comercialización independiente que existen perspectivas de mercado buenas y sostenibles para el producto. Esta es la responsabilidad de la Autoridad de Gestión. El informe de comercialización independiente puede ser realizado por las autoridades nacionales (EMFF MA, Ministerio de Agricultura, e.tc) o por cualquier organismo científico reconocido por el Estado miembro que garantice su cumplimiento con la MNSPA. El carácter independiente de dicho informe de mercado debe garantizarse y demostrarse al no implicar a ningún beneficiario potencial en la realización, elaboración o financiación del informe.

#### **NORMAS PARA LA EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL**

- El estudio mencionado en el art. 46 (2) El Reglamento del FEAMP debería cumplir las normas establecidas por la legislación nacional del Estado miembro de que se trate.
- En el caso de que, para un proyecto específico comprendido en el art. (2) El Reglamento del FEAMP, una evaluación del impacto ambiental o una evaluación adecuada ya es necesaria en la legislación comunitaria vigente en materia de medio ambiente, en particular la Directiva 2011/92 / UE, modificada por la Directiva 2014/52 / UE, Directiva 92/43 / CEE relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres, así como la Directiva 2009/147 / CE relativa a la protección de las aves y de los hábitats, podrá considerarse que la evaluación realizada con arreglo a dichas Directivas Cumplir con el requisito del art. 46 (2) Reglamento del FEM;
- Para más orientación, consulte: <http://ec.europa.eu/environment/eia/eia-support.htm>

#### **CULTIVO DE CARACOLES**

- El Reglamento (UE) nº 1380/2013 sobre la Política Pesquera Común establece en su artículo 4, apartado 25, la definición de "acuicultura" de la siguiente manera: "... la cría o el cultivo de organismos acuáticos utilizando técnicas destinadas a aumentar la producción De los organismos en cuestión más allá de la capacidad natural del medio ambiente, en el que los organismos siguen siendo propiedad de una persona física o jurídica durante toda la etapa de cría y cultivo, hasta la recolección;
- A raíz de esta definición y, en particular, de la referencia a los "organismos acuáticos", el cultivo de caracoles puede ser subvencionable en el marco del FEAMP si este cultivo se dirige a caracoles marinos o de agua dulce (por ejemplo, abulón, buccinos y lapas o bigudíes).

- El cultivo de caracoles terrestres tendría que ser cubierto por el FEADER.

#### PREGUNTA:

El artículo 11 del Rto. nº 508/2014, dispone claramente que no será subvencionable en el marco del FEMP la construcción de nuevos buques pesqueros, aunque no se refiere específicamente a la adquisición (por ejemplo de un buque existente que se compra y se quiere adaptar a la explotación acuícola).

Sin embargo, la definición de buque pesquero aplicable, que figura en el artículo 4.1.5) del Rto. Nº 1380/2013 (Reglamento base de la Política Pesquera Común) en principio no parece referirse, al menos parcialmente, a los buques auxiliares de una explotación acuícola, teniendo en cuenta la referencia únicamente a la explotación comercial de los recursos biológicos marinos. Por ello, **dentro de las medidas del artículo 48 del RFEMP**, podría considerarse que la construcción de buques auxiliares para la acuicultura sería elegible, con los objetivos de su punto c), en cuanto a modernización y mejoras de las condiciones de trabajo y seguridad de los trabajadores, y de su punto e), en cuanto al incremento de la eficiencia energética y la reducción del impacto negativo sobre el medio ambiente (por ejemplo buques auxiliares eléctricos o solares).

De acuerdo con lo anterior, **necesitaríamos confirmar que la construcción o la adquisición de nuevos buques auxiliares para las explotaciones acuícolas, es un gasto elegible en el FEMP. (Fecha de la consulta: 09/02/17)**

**Respuesta de los servicios de la Comisión: Pendiente de contestación CE**

**OBJETIVO ESPECÍFICO: b) Fomento de la competitividad y la viabilidad de las empresas acuícolas incluida la mejora de la seguridad y de las condiciones de trabajo y las PYMEs en particular.**

#### **MEDIDA: Inversiones productivas en la acuicultura (Art. 48)**

#### PREGUNTA:

En la versión española del artículo **48.3** del Reglamento del FEMP, se dice que la ayuda podrá darse para la *“construcción de nuevas empresas”*.

En la versión francesa, “*construction de nouvelles unités*”, que nosotros traducimos por nuevas unidades de acuicultura y no nuevas empresas.

En la versión inglesa “*construction of new ones*”, que traducimos por la construcción de otras nuevas, sin que quede claro si son empresas ó instalaciones acuícolas.

En las versiones portuguesa e italiana se habla de nuevas empresas “*construção de novas empresas*” y “*costruzioni di nuove impresa acquicole*”, respectivamente.

En **español**, la redacción no es muy afortunada, ya que las empresas no se construyen, se crean. Una interpretación posible es la de la creación de nuevas empresas que construyan nuevas instalaciones, entendiendo que el artículo, lo que pretende, es que se construyan nuevas instalaciones acuícolas.

En este sentido, **¿será subvencionable la construcción de nuevas instalaciones, sean realizadas por empresas existentes (aumento de producción y/o modernización) o por nuevas empresas (construcción de nuevas empresas)?**. En ningún caso serían subvencionables los trámites para la creación de una nueva empresa.

#### **Respuesta de los servicios de la Comisión:**

Se confirma que la traducción española “construcción de nuevas empresas” es correcta, el artículo 48.3 no se refiere a “la creación de nuevas empresas”

En este sentido la interpretación hecha también es correcta:

“Será subvencionable la construcción de nuevas instalaciones, sean realizadas por empresas existentes (aumento de producción y/o modernización) o por nuevas empresas (construcción de nuevas empresas). En ningún caso serían subvencionables los trámites para la creación de una nueva empresa”.

## **MEDIDA: Fomento de nuevas empresas acuícolas sostenibles (art.52)**

---

### **PREGUNTA:**

Se entiende que bajo el **ARTÍCULO 52**, se consideran elegibles los gastos de constitución, incluyendo el plan empresarial y las inversiones necesarias para la puesta en funcionamiento, de una microempresa o pequeña empresa acuícola.

**Se solicita la confirmación a esta interpretación. (Fecha consulta 19/07/2016)**

**Respuesta de los servicios de la Comisión:** Se confirma esta interpretación

La siguiente consulta fue formulada en la plataforma web “E-Learning”, para el intercambio entre los diferentes EEMM.

Fuente: <https://ln-emff.pleio.nl/>

**Pregunta de otro EM a los servicios de la CE:**

Nos gustaría apoyar a jóvenes acuicultores, aunque no entendemos el interés que el artículo 52 del R(UE) 508/2014 les dedica, en comparación con el apoyo que ya prevé el artículo 48 (inversiones productivas).

4. ¿Los costes vinculados a la transferencia de la propiedad son elegibles para los acuicultores jóvenes? Tal excepción no está escrita en el artículo 11.e).
5. ¿Puede una intensidad de ayuda pública superior al 50% aplicarse a los costes subvencionables en virtud del artículo 52? Tal excepción no está escrita en el artículo 95.

¿Podría, por favor, ilustrar con ejemplos prácticos, el interés de este artículo 52 en comparación con el artículo 48? Veo únicas restricciones adicionales y no alicientes.

**Respuesta recibida por ese EM (CE, por correo electrónico 29/09/2014):**

El artículo 52 del RFEMP se supone que debe habilitar el soporte para que nuevos productores acuícolas configuren sus empresas; este es un tipo de ayuda inicial para el negocio mientras que, en virtud del artículo 48, se puede dar apoyo a las inversiones en las explotaciones de acuicultura ya existentes.

- La transferencia de la propiedad no es necesariamente una condición previa en virtud del artículo 52. Dado que se trata de la configuración de un negocio de acuicultura, esto puede ser por medio de transferencia de la propiedad o como una primera inversión extraordinaria.

- En principio, por lo tanto, las operaciones previstas en el artículo 52 están incluidas en las disposiciones del artículo 95.1 desde el punto de vista de la intensidad de la ayuda pública, por lo tanto, debe aplicarse el nivel máximo de intensidad de ayuda pública del 50%.

**OBJETIVO ESPECÍFICO: c) Protección y recuperación de la biodiversidad acuática y potenciación de los ecosistemas relacionados con la acuicultura y fomento de una acuicultura eficiente en el uso de los recursos**

**MEDIDA: Aumento del potencial de las zonas de producción acuícola (art. 51)**

**PREGUNTA:**

El **ARTÍCULO 51.1, letra d)**, contempla en su último inciso el “*apoyo a productores de marisco para el mantenimiento de bancos de marisco y zonas de captación*”, mientras que el apartado 2 recoge que los beneficiarios serán organismos de derecho público u organismos privados a los que el Estado haya encomendado las tareas.

Por tanto, **necesitamos que nos confirme quien es el beneficiario del supuesto citado anteriormente, ¿los productores de marisco o bien el organismo de derecho público? (Fecha consulta 19/07/2016)**

**Respuesta de los servicios de la Comisión:**

Según establece el artículo 51.2 del FEMP, los beneficiarios al amparo del presente artículo serán únicamente organismos de derecho público u organismos privados confiadas por los Estados miembros a las tareas a que se refiere el apartado 1.

Con el objeto de poder realizar las tareas definidas en el artículo 51.1 d), el beneficiario (ya sea un derecho público o un organismo privado) puede canalizar el apoyo a productores de marisco para el mantenimiento de bancos de marisco y zonas de captación, siempre que esto se lleve a cabo en el marco de un plan de acción para el marisco.

**MEDIDA: Reconversión a los sistemas de gestión y auditoría**

## medioambientales y a la acuicultura ecológica (art. 53)

### PREGUNTA:

En el caso del supuesto recogido en la letra b) del ARTÍCULO 53.1, el artículo 53.3.b) establece que *“la ayuda consistirá en una compensación de cómo máximo 3 años [...] b) de los costes adicionales resultantes de la presentación de solicitudes y la preparación para participar en el EMAS...”*, mientras que en la Guía sobre cálculo de costes adicionales y lucro cesante, el punto 5 establece que en caso de participación en EMAS, la AG podrá decidir que la compensación será pagada al beneficiario una vez presentadas las facturas; mientras que el punto 6.1 dispone que, en caso de participar en EMAS, la compensación podrá basarse en una comparación entre costes y/o ingresos antes y después de la participación.

Por lo tanto, **no está claro qué se paga:**

**¿Los gastos de participación acreditada mediante factura, con un 50% de ayuda pública?  
o, ¿La diferencia entre gastos e ingresos, que supone una compensación? (Fecha consulta 19/07/2016)**

### Respuesta de los servicios de la Comisión:

En virtud del artículo 53 cualquier apoyo deberá adoptar la forma de una compensación de los costes adicionales y el lucro cesante que se calculara de la siguiente manera:

En caso de reconversión a la acuicultura ecológica, los costes adicionales o las pérdidas de ingresos pueden tenerse en cuenta para el cálculo de la indemnización, con arreglo al art. 53(3) (a);

En caso de participación en sistemas de gestión y auditoría medioambientales, solo los costes adicionales que repercuten directamente en la preparación y adhesión a la participación en el sistema (por ejemplo EMAS) deberán tenerse en cuenta para el cálculo de la compensación, de conformidad con el art 53(3) (b).

Por lo que se refiere a las inversiones productivas en las actividades contempladas en el artículo 53, deben estar cubiertas en virtud del artículo 48 del Reglamento del FEMP.

La legislación deja a la discreción de los Estados miembros la definición del método más adecuado para calcular los costes adicionales y las rentas no percibidas. Los cálculos pueden basarse en los costes reales (facturas) o pueden seguir aplicando la práctica anterior del cálculo en base a los datos históricos. No obstante, el método deberá garantizar que no se produzca una compensación excesiva. La Comisión recomienda el uso de las opciones de costes simplificados para desarrollar una metodología sencilla y segura.

Por lo que se refiere a la intensidad de la ayuda pública para las operaciones financiadas en virtud del artículo 53 del FEMP, actualmente se aplica la tasa definida en el artículo 95, apartado 1, (aunque la intención original del artículo 95, apartado 2, letra (e) era incluir todos los artículos en los que únicamente se permite una subvención bajo forma de compensación y no existe financiación privada). La Comisión ha propuesto al Parlamento Europeo y al Consejo que se corrija el Reglamento para que se amplíe la aplicación en el artículo 95, apartado 2, letra e, al artículo 53 del FEMP.

### **PRIORIDAD 3**

#### **Fomentar la aplicación de la PPC**

**OBJETIVO ESPECÍFICO:** a) La mejora y la aportación de conocimientos científicos y la recopilación y gestión de datos

#### **MEDIDA: Recopilación de datos (Art. 77)**

##### **PREGUNTA:**

En el actual periodo de programación 2014-2020, el FEMP es el instrumento fundamental para el apoyo a ciertos elementos integrantes de la PPC que anteriormente contaban con sus propias fuentes de financiación, contribuyendo a:

- la recopilación, gestión y uso de datos científicos del sector pesquero establecidos en el marco comunitario para el apoyo al asesoramiento científico a la PPC. (Art.77 Rto (UE) nº 508/2014 de acuerdo con el Art.25 Rto (UE) nº 1380/2013 y según se especifica en el Rto (CE) nº 199/2008)

El artículo 65.6 del Rto (UE) nº 1303/2013 dispone: *“Las operaciones no se seleccionaran para recibir ayuda de los Fondos EIE si han concluido materialmente o se han ejecutado íntegramente antes de que el beneficiario presente a la autoridad de gestión la solicitud de financiación conforme al programa, al margen de que el beneficiario haya efectuado todos los pagos relacionados”*

El artículo 2 del Rto (UE) nº 1303/ 2013, define en su número 9 a la operación como: *un proyecto, contrato, acción o grupo de proyectos seleccionados por la autoridad de gestión del programa de que se trate, o bajo su responsabilidad, que contribuyan a alcanzar los objetivos de una o varias prioridades; en el contexto de los instrumentos financieros, constituyen la operación las contribuciones financieras de un programa a instrumentos financieros y la subsiguiente ayuda financiera proporcionada por dichos instrumentos financieros.* Ello, por tanto, permite al EM definir los elementos que constituyen la operación, pudiendo ser ésta un conjunto de proyectos. Por tanto, la fecha de finalización de la operación, sería la fecha de finalización del último proyecto que forme parte de la misma.

A la vista de la situación expuesta, se considera que los proyectos que se realizan con el objetivo de implementar la decisión C(2013) 5568 de 30.08.2013 por el que se prorroga al periodo 2014-2016 el programa nacional de recopilación de datos primarios biológicos, técnicos, medioambientales y socioeconómicos en el sector pesquero del Reino de España constituyen una única operación trianual.

El Reglamento (UE, EURATOM) nº 966/2012, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012 sobre las normas financieras aplicables al presupuesto general de la Unión, en cuyo artículo 130 <Principio de no retroactividad> dispone: *“1. Las acciones ya iniciadas solo podrán ser subvencionadas siempre que el solicitante pueda demostrar la necesidad de comenzar la acción antes de la firma del convenio de subvención o de la notificación de la decisión de subvención... Queda excluida la subvención retroactiva de acciones ya finalizadas...”*

Se solicita respuesta a la consideración como una sola operación de la medida citada.

#### **Respuesta de los servicios de la Comisión:**

Por lo que respecta a la prioridad 3 y la recogida de datos (artículo 77 del Reglamento 508/2014), se considera que los proyectos que contribuyan a la aplicación de la Decisión C (2013) 5568 del 30.08.2013 que establece el programa nacional de recogida de datos para el período 2014-2016, constituyen una única operación de una duración de tres años.

#### **PREGUNTA:**

La normativa en materia de recogida de datos exige a los Estados miembros recopilar datos sobre pesquerías. Por otra parte, las CCAA en ocasiones adoptan planes de gestión para las pesquerías locales, ¿tiene pensado la CE ampliar el número de especies que serán objeto de recogida de datos ampliándolo a las pesquerías pequeñas locales o micropesquerías?

**Consulta formulada en reunión FARNET noviembre de 2016**

#### **Respuesta de los servicios de la Comisión:**

La recopilación de datos sólo presta apoyo a la aplicación del plan nacional de recopilación de datos. El plan de trabajo establece el programa plurianual de la UE (PP UE). Las actividades de recopilación de datos pueden incluirse en el plan de trabajo si están en

consonancia con el PP de la UE. En caso de que se piense que la recogida de datos propuesta cumple estos criterios, consulten por favor con los organismos científicos pertinentes con la ayuda de mis colegas que trabajan sobre el tema de recogida de datos ([bas.drukker@ec.europa.eu](mailto:bas.drukker@ec.europa.eu)).

**OBJETIVO ESPECÍFICO: b) Apoyo a la supervisión, al control y la observancia, la potenciación de la capacidad institucional y una administración pública eficiente sin aumentar la carga administrativa.**

## **MEDIDA: Control y ejecución (Art. 76)**

### **PREGUNTA:**

En el actual periodo de programación 2014-2020, el FEMP es el instrumento fundamental para el apoyo a ciertos elementos integrantes de la PPC que anteriormente contaban con sus propias fuentes de financiación, contribuyendo a:

- el cumplimiento de las normas de la PPC mediante el apoyo a las medidas de control, inspección y ejecución realizadas en el ámbito de la PPC (Art.76 Rto (UE) nº 508/2014, de acuerdo con lo previsto en el Art.36 Rto (UE) nº 1380/2013 y detallado en el Rto (CE) nº 1224/2009)

El artículo 65.6 del Rto (UE) nº 1303/2013 dispone: *“Las operaciones no se seleccionaran para recibir ayuda de los Fondos EIE si han concluido materialmente o se han ejecutado íntegramente antes de que el beneficiario presente a la autoridad de gestión la solicitud de financiación conforme al programa, al margen de que el beneficiario haya efectuado todos los pagos relacionados”*

El artículo 2 del Rto (UE) nº 1303/ 2013, define en su número 9 a la operación como: *un proyecto, contrato, acción o grupo de proyectos seleccionados por la autoridad de gestión del programa de que se trate, o bajo su responsabilidad, que contribuyan a alcanzar los objetivos de una o varias prioridades; en el contexto de los instrumentos financieros, constituyen la operación las contribuciones financieras de un programa a instrumentos financieros y la subsiguiente ayuda financiera proporcionada por dichos instrumentos financieros. Ello, por tanto, permite al EM definir los elementos que constituyen la operación, pudiendo ser ésta un conjunto de proyectos. Por tanto, la fecha de finalización de la operación, sería la fecha de finalización del último proyecto que forme parte de la misma.*

Se considera como una sola operación los proyectos destinados a implementar el control de la Unión, las inspecciones y los sistemas de ejecución.

El Reglamento (UE, EURATOM) nº 966/2012, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012 sobre las normas financieras aplicables al presupuesto general de la Unión, en cuyo artículo 130 <Principio de no retroactividad> dispone: *“1. Las acciones ya iniciadas solo podrán ser subvencionadas siempre que el solicitante pueda demostrar la necesidad de comenzar la acción antes de la firma del convenio de subvención o de la notificación de la decisión de subvención... Queda excluida la subvención retroactiva de acciones ya finalizadas...”*

Se solicita respuesta a la consideración como una sola operación de la medida citada.

#### **Respuesta de los servicios de la Comisión:**

En cuanto al control y la aplicación del artículo 76 del Reglamento 508/2014, debería hacerse una distinción entre los proyectos dirigidos a ayudar a la administración pública a poner en práctica de manera eficaz su política de control, y que pueden considerarse una sola operación, y los proyectos con participación de beneficiarios privados (incluidos los equipos a bordo de los buques). En este último caso, la operación debe ser definida de forma más específica, como, por ejemplo, la incorporación de un segmento o grupo de segmentos con un sistema «SLB»: de localización de buques.

#### **PREGUNTA:**

Algunos OIGs han consultado sobre la elegibilidad de la adquisición de vehículos (terrestres) como herramienta para ejercer los sistemas de control en carretera, dentro de la medida del art. 76.

**Hemos planteado la consulta en “Learning Network EMFF”, para conocer las interpretaciones del resto de Estados miembros y nos han contestado que:**

*“si bien en el periodo anterior, bajo la gestión directa, la adquisición de vehículos no era elegible al estar expresamente excluida de subvención, no ocurre lo mismo en el actual periodo.*

*De acuerdo con el art. 65 del Rto. 1303/2013, la elegibilidad de los gastos se determinará de acuerdo con la normativa nacional, salvo que en este reglamento o en las normas específicas de los fondos se establezcan normas específicas.*

*El art. 76 del Rto. FEMP recoge un listado de las operaciones elegibles, sin establecer los gastos elegibles ni el mandato a la Comisión para establecerlos mediante un acto delegado.*

*Entre el listado de las operaciones elegibles, la letra f) menciona: "compra de otros medios de control..." , por lo se considera que la adquisición de vehículos se encontraría recogida en este punto, siempre y cuando se demostrara que la operación contribuye al logro de las prioridades de control establecidas por la Comisión".*

**Se solicita que la Comisión Europea confirme si está de acuerdo con esta interpretación.**

#### **Respuesta de los servicios de la Comisión:**

Se confirma que la interpretación es correcta siempre y cuando se tenga en cuenta lo siguiente:

El Artículo 76.2.e) del Reglamento del FEMP permite "e) *modernización y compra de embarcaciones, aeronaves y helicópteros de patrulla, a condición de que....*" y "f) *compra de otros medios de control, entre ellos....*"

Por lo tanto, los vehículos podrían ser considerados como elegibles con cargo al fondo sobre la base del artículo 76.2.f) del Reglamento del FEMP a condición de que:

- la operación sea coherente con la sección 12 del Programa Operativo de conformidad con el artículo 18(1)(o) del Reglamento del FEMP, a saber, el PO incluya el artículo 76 (2)( f) entre los tipos de operaciones cubiertas;
- los objetos que se compren sean coherentes con las reglas nacionales de elegibilidad y,
- los equipos sean necesarios para llevar a cabo las actividades de control, inspección y vigilancia de conformidad con el denominado "Reglamento de control" (Reglamento (CE) nº 1224/2009). Las autoridades nacionales competentes deben ser capaces de demostrar y verificar que el vehículo cofinanciado con cargo al FEMP se utiliza exclusivamente para el propósito de aplicar el sistema de control, inspección y vigilancia de la Unión.

Se recuerda que, además de la evaluación de la elegibilidad, deberá asegurarse que el proceso de selección se realiza en base a los criterios de selección que reflejan la nueva orientación basada en los resultados.

Por último, ha de tenerse en cuenta que únicamente el Tribunal de Justicia UE está facultado para dar una interpretación preceptiva de la legislación de la UE. Por lo tanto, la información

proporcionada pretende servir de orientación para ayudar a las autoridades nacionales a alcanzar una interpretación común de las disposiciones del FEMP.

#### PREGUNTA:

Una vez confirmado mediante correo de 18/10/16 la elegibilidad de la adquisición de vehículos terrestres para control cuando sea coherente con el PO, ¿podrían confirmar su elegibilidad al contemplarse en el PO español la financiación de operaciones por el artículo 76.f) aunque no se cita expresamente la “adquisición de vehículos terrestres”? **(Fecha consulta: 03/11/16)**

#### Respuesta de los servicios de la Comisión:

Completando la respuesta a esta pregunta, que fue enviada el 18/10/2016 Ares (2016) 5990697, confirmo que **no es necesario que se cite expresamente la “adquisición de vehículos terrestres” en el PO**, siempre que se cumplan las condiciones mencionadas en la respuesta citada.

##### Respuesta de 18/10/2016:

*En relación con su correo del día 6 de octubre, les confirmo que, su interpretación es correcta siempre y cuando se tenga en cuenta lo siguiente:*

*El Artículo 76 (2) (e) del Reglamento del FEMP permite " e) modernización y compra de embarcaciones, aeronaves y helicópteros de patrulla, a condición de que..." " f) compra de otros medios de control, entre ellos..."*

*Por lo tanto, los vehículos podrían ser considerados como elegibles con cargo al fondo sobre la base del artículo 76 (2) (f) del Reglamento del FEMP a condición de que:*

- *la operación sea coherente con la sección 12 del Programa Operativo de conformidad con el artículo 18 (1) (o) del Reglamento del FEMP, a saber, el PO incluya el artículo 76 (2)( f) entre los tipos de operaciones cubiertas;*
- *los objetos que se compren sean coherentes con las reglas nacionales de elegibilidad y,*
- *los equipos sean necesarios para llevar a cabo las actividades de control, inspección y vigilancia de conformidad con el denominado "Reglamento de control" (Reglamento (CE) nº 1224/2009).*

*Las autoridades nacionales competentes deben ser capaces de demostrar y verificar que el vehículo cofinanciado con cargo al FEMP se utiliza exclusivamente para el propósito de aplicar el sistema de control, inspección y vigilancia de la Unión.*

## **PRIORIDAD 4** **Incremento del empleo y la cohesión territorial**

### **Estrategias de desarrollo local participativo (Art. 60)**

#### **PREGUNTA:**

De acuerdo con el artículo 33.4 del Reglamento de Disposiciones Comunes (Rto 1303/2013) *“la primera fase de selección de las estrategias de desarrollo local participativo deberá haber finalizado en el plazo de dos años a partir de la fecha de aprobación del acuerdo de asociación. Los Estados miembros podrán seleccionar otras estrategias de desarrollo local participativo después de esa fecha, pero a más tardar el 31 de diciembre de 2017”*

Algunas CC.AA nos han indicado que no les va a ser posible finalizar con la selección de estrategias a 30 de octubre de 2016. **Desde nuestro punto de vista, creemos que no habría problema siempre que todas las estrategias, con sus respectivos grupos, estén aprobados antes de la fecha límite que establece el RDC (17/12/2017),** ya que en nuestro PO también se recoge esta posibilidad.

Se solicita confirmación a esta interpretación

#### **Respuesta de los servicios de la Comisión:**

Se confirma esta interpretación.

No obstante, hay que tener en cuenta que se necesita bastante tiempo para la puesta en marcha del partenariado y de los proyectos de estas estrategias, y por eso se recomienda su selección lo más pronto posible.

#### **PREGUNTA:**

De acuerdo con el artículo 63.2 del RFEMP, las medidas de los capítulos I, II y IV que se desarrollen por el capítulo III “Desarrollo Local Participativo (GALP)” deberán respetar las mismas condiciones y escalas de contribución previstas en los citados capítulos. Ante esta cuestión surge la pregunta de si ello abarcaría también a los criterios de selección que deben ir dirigidos a seleccionar los mejores proyectos. Si esto es así, **¿cómo se compagina la aplicación de criterios idénticos para estrategias locales y la estrategia del PO? ¿Se priorizaría una vez seleccionado? ¿Cuál sería el papel de los GALP si de acuerdo con el art.**

**34 del RDC, entre sus tareas, está el diseñar criterios objetivos de selección de operaciones?**

En línea con lo anterior, **¿el hecho de convocar ayudas con carácter general excluye la posibilidad de convocar algunas de estas medidas a nivel de los Grupos de Desarrollo Local? y al contrario, ¿la convocatoria por los GALP de estas medidas excluiría de una convocatoria general a las zonas afectadas por una estrategia de desarrollo local?**

**Consulta formulada el 03/11/2016**

**Respuesta de los servicios de la Comisión:**

Hemos recibido una pregunta similar durante la última reunión de FARNET con las autoridades de gestión donde hemos respondido lo siguiente el 7/12 por email:

*“Cuando una operación se financie en el marco de la correspondiente prioridad de la Unión o dentro del desarrollo local participativo, deberá aplicarse como mínimo los mismos criterios de selección y las mismas condiciones de elegibilidad. Por otra parte, podrán definirse criterios de selección adicionales en el marco del desarrollo local participativo para responder a las necesidades de la estrategia de desarrollo local”.*

Sobre el resto de las preguntas recomendamos abordarlas con FARNET si necesario, visto que se trata de modalidades de la selección de proyectos.

La Comisión recuerda que evitar la doble cofinanciación constituye un aspecto esencial.

**PREGUNTA:**

¿Puede ser que un mismo proyecto se vea sometido a criterios de selección adicionales cuando se financia con cargo al eje relativo al desarrollo local participativo? Por ejemplo, un proyecto de acuicultura si se financia con cargo al DLP ¿deberá asimismo responder a los criterios de la estrategia local?

**Consulta formulada en reunión FARNET noviembre de 2016**

**Respuesta de los servicios de la Comisión:**

Cuando una operación se financie en el marco de la correspondiente prioridad de la Unión o dentro del DLP, deberá aplicarse como mínimo los mismos criterios de selección y las mismas condiciones de elegibilidad. Por otra parte, podrán definirse criterios de selección

adicionales en el marco del DLP para responder a las necesidades de la estrategia de desarrollo local.

**PREGUNTA:**

Ayudas de estado: las ayudas otorgadas bajo el eje relativo al desarrollo de las zonas pesqueras ¿están exentas de comunicación a la Comisión Europea?

**Consulta formulada en reunión FARNET noviembre de 2016**

**Respuesta de los servicios de la Comisión:**

Si una actividad no puede interpretarse como vinculada a la pesca (por ejemplo, construcción de hoteles) ni considerarse elegible bajo el FEMP, debe estar sujeta a las reglas relativas a las ayudas de estado. En ese caso, podría acogerse a la regla de minimis, todo ello en función del alcance y el valor de la ayuda.

**OBJETIVO ESPECÍFICO a) y b): Fomento del crecimiento económico, la inclusión social, la creación de empleo y la movilidad laboral en las comunidades costeras y de interior dependientes de la pesca y la acuicultura, incluyendo la diversificación de las actividades realizadas en el marco de la pesca y respecto de otros sectores de la economía marítima**

**MEDIDA: Ayuda preparatoria (Art. 62.1.a)**

**PREGUNTA:**

Se considera que los gastos con derecho a ayuda preparatoria, son subvencionables desde el 1 de enero de 2014, pudiendo otorgarse incluso antes de la aprobación del Programa Operativo, tal y como se recoge en la información divulgativa publicada por FARNET, en *“Preguntas y respuestas sobre la programación del desarrollo local participativo”*

Se solicita respuesta a la posibilidad de concesión de la ayuda preparatoria con anterioridad a la aprobación del Programa Operativo.

### **Respuesta de los servicios de la Comisión:**

La Comisión confirma la interpretación publicada en el sitio de FARNET: Los gastos podrán beneficiarse del apoyo preparatorio a partir del 1 de enero de 2014 y algunas autoridades de gestión u organismos intermedios podrán decidir lanzar esta ayuda antes incluso de que el programa operativo sea aprobado. Las autoridades de gestión que quieran hacerlo deberán garantizar que ninguna legislación nacional en vigor no les impide dar esas ayudas antes de la aprobación de los programas operativos.

No obstante, la Comisión llama la atención de las autoridades españolas sobre el hecho de que la ayuda concedida deberá ser compatible con el programa operativo.

## **PRIORIDAD 5**

### **Promover la comercialización y transformación**

**OBJETIVO ESPECÍFICO:** a) Mejora de la organización del mercado de los productos de la pesca y la acuicultura marina.

#### **MEDIDAS:**

**Planes de Producción y comercialización (Art. 66)**

**Ayuda al almacenamiento (Art. 67)**

**Medidas de comercialización. Creación organizaciones productores (Art. 68)**

**Régimen de Compensación (Art. 70)**

#### **PREGUNTA:**

En el actual periodo de programación 2014-2010, el Fondo Europeo marítimo y de la Pesca (FEMP) es el instrumento fundamental para el apoyo a ciertos elementos integrantes de la PPC que anteriormente contaban con sus propias fuentes de financiación, contribuyendo a:

- la gestión de la OCM bajo los principios de la PPC, reforzando la competitividad mediante el apoyo a planes de producción y comercialización, promoviendo la estabilidad del mercado, y compensando los costes adicionales derivados de las desventajas específicas de las regiones ultraperiféricas (Arts.66, 67 y 70 Rto (UE) nº 508/2014 de acuerdo con lo previsto en el Art. 35 del Rto (UE) nº 1380/2013, y de conformidad con los Arts.28 y 30 del Rto (UE) nº 1379/2013)

El artículo 65.6 del Rto (UE) nº 1303/2013 dispone: *“Las operaciones no se seleccionaran para recibir ayuda de los Fondos EIE si han concluido materialmente o se han ejecutado íntegramente antes de que el beneficiario presente a la autoridad de gestión la solicitud de financiación conforme al programa, al margen de que el beneficiario haya efectuado todos los pagos relacionados”*

El artículo 2 del Rto (UE) nº 1303/ 2013, define en su número 9 a la operación como: *un proyecto, contrato, acción o grupo de proyectos seleccionados por la autoridad de gestión del programa de que se trate, o bajo su responsabilidad, que contribuyan a alcanzar los objetivos de una o varias prioridades; en el contexto de los instrumentos financieros, constituyen la operación las contribuciones financieras de un programa a instrumentos financieros y la subsiguiente ayuda financiera proporcionada por dichos instrumentos financieros. Ello, por tanto, permite al EM definir los elementos que constituyen la operación, pudiendo ser ésta un conjunto de proyectos. Por tanto, la fecha de finalización de la operación, sería la fecha de finalización del último proyecto que forme parte de la misma.*

Se considera como una única operación, las siguientes medidas del Reglamento (UE) nº 508/2014:

**Art.66:** Las destinadas a favorecer el cumplimiento de las disposiciones de la PPC a través de la adopción y cumplimiento de planes de producción y comercialización. Se considera que la operación consiste no sólo en la preparación y presentación del plan de producción y comercialización sino que abarca también las revisiones del plan hasta su aprobación, la elaboración del informe final y las revisiones del informe final hasta su aprobación.

**Art.67:** Las operaciones destinadas al mecanismo de almacenamiento que otorgan estabilidad a los mercados de productos pesqueros, fomentando la rentabilidad de los productores durante el periodo. Se considera que la operación consiste en implementar el mecanismo de almacenamiento durante el periodo 2014-2018.

**Arts. 70 y 72:** La operación consiste en todas aquellas actuaciones dirigidas a la creación y aplicación de un sistema de compensación para los operadores dedicados a la pesca, cría, comercialización y transformación en las regiones ultraperiféricas.

En relación con todo lo dicho anteriormente, ha de citarse asimismo, lo establecido en el Reglamento (UE, EURATOM) nº 966/2012, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012 sobre las normas financieras aplicables al presupuesto general de la Unión, en cuyo artículo 130 <Principio de no retroactividad> dispone: *“1. Las acciones ya iniciadas solo podrán ser subvencionadas siempre que el solicitante pueda demostrar la necesidad de comenzar la acción antes de la firma del convenio de subvención o de la notificación de la decisión de subvención... Queda excluida la subvención retroactiva de acciones ya finalizadas...”*

Se solicita respuesta a la consideración como una sola operación las medidas citadas.

#### **Respuesta de los servicios de la Comisión:**

Por lo que se refiere a la comercialización y la transformación:

- En el caso de los planes de producción y comercialización (PPC), la Comisión considera que la presentación de un CPD y del informe anual equivaldrá a una solicitud de ayuda del FEMP al amparo del artículo 66 del Reglamento 508/2014 y su aprobación, la concesión de esa ayuda. Debe tenerse en cuenta, además, que la preparación, la realización, la elaboración de informes y actualizaciones del plan y de los informes se consideran como una única operación.

- En el caso de la ayuda al almacenamiento en virtud del artículo 67 del Reglamento 508/2014, que es por definición un mecanismo por el cual no es posible prever qué OP lo

movilizará, cuándo, en qué cantidad y durante cuánto tiempo, esta medida debería considerarse como una única operación en cinco años. Esto significa que el criterio de selección podrá ser de naturaleza formal. Por ejemplo, bastaría con precisar que la operación es conforme al programa operativo en lo que respecta a la medida de ayuda al almacenamiento.

- El régimen de compensación a las regiones ultra-periféricas en virtud del artículo 70 del Reglamento 508/2014 también puede considerarse como un caso específico. En cuanto a los planes de compensación (PC) que deben ser aprobados por la Comisión, el apoyo financiero del FEMP será fijado por el nivel de compensación establecido en los planes. Por consiguiente, no se puede hablar de selección a realizar o de clasificación que deba establecerse entre las operaciones. El criterio de selección puede ser de naturaleza meramente formal y limitarse a precisar que la operación es conforme al programa operativo para esta medida y hacer referencia al hecho de que el PC fue debidamente aprobado por la Comisión.

## **MEDIDA:**

### **Ayuda al almacenamiento (Art. 67)**

---

#### **PREGUNTA:**

De acuerdo con el **ARTÍCULO 67, apartado 2**, la ayuda contemplada en el apartado 1 *“quedará completamente eliminada a más tardar el 31 de diciembre de 2018”*. Por tanto, se entiende que los almacenamientos con opción a ayuda se podrán realizar hasta el 31 de diciembre de 2018 y que el abono de la misma se podrá realizar con posterioridad, una vez que los productos hayan sido despachados al consumo humano (artículo 67.3 Rgto FEMP y 30 y 31 Rgto 1379/2013 de la OCM).

**Se solicita la confirmación a esta interpretación. (Fecha consulta: 19/07/2016)**

#### **Respuesta de los servicios de la Comisión:**

El artículo 67.3 del Reglamento del FEMP y el artículo 30, letra e), del Reglamento de la OCM establecen claramente como condición para la ayuda al almacenamiento que puede abonarse únicamente cuando el producto se reintroduzca en el mercado para el consumo humano.

Corresponde a la Autoridad de Gestión garantizar que esta ayuda no podrá concederse hasta que los productos no hayan sido despachados al consumo humano. Por eso para ser

subvencionables, los productos almacenados durante un mínimo de 5 días deben ser puestos en el mercado para el consumo humano antes del 31 de diciembre de 2018, de conformidad con el artículo 30, letra f), de la OCM.

## MEDIDA:

### Medidas de comercialización. (Art. 68)

#### **PREGUNTA:**

¿Los beneficiarios de las subvenciones dirigidas a las actuaciones recogidas en el artículo 68 del RFEMP en el caso de tratarse de empresas, están limitadas a PYMES, como en el caso del Art.69?

#### **Respuesta de los servicios de la Comisión:**

El artículo 2, apartado 10, del Reglamento de Disposiciones Comunes establece la definición del beneficiario como sigue: « beneficiario»: un organismo público o privado y, únicamente a efectos del Reglamento del FEADER y del Reglamento del FEMP, una persona física, responsable de iniciar o de iniciar y ejecutar las operaciones [...]» El artículo 68 del Reglamento del FEMP no establece condiciones adicionales para el beneficiario de esta medida.

Basándonos en lo anterior, se puede concluir que en virtud de este artículo, los potenciales beneficiarios no se restringen a las PYME.

#### **PREGUNTA:**

Se considera que a través de la **letra b) del art. 68**, “*encontrar nuevos mercados y mejorar las condiciones para la comercialización de los productos de la pesca y la acuicultura*”, se pueden desarrollar actuaciones dirigidas a la organización y participación en ferias, congresos, eventos, seminarios y exposiciones, entre otros, en los que las empresas participantes podrán hacer uso de sus marcas, dado que el objetivo es encontrar nuevos mercados. Por el contrario, la **letra g)** se refiere únicamente a campañas de comunicación y promoción para sensibilizar al público respecto a productos sostenibles, a la cual es de aplicación la limitación contenida en el último apartado de este artículo referente a las marcas comerciales, aunque podría hacerse mención a las referencias geográficas al haberse eliminado esta restricción en el actual Reglamento. **Se solicita la confirmación a esta interpretación. (Fecha consulta: 22/08/2016)**

### Respuesta de los servicios de la Comisión:

El apartado 2 del artículo 68 del FEMP establece, que la comunicación y las campañas de promoción realizadas en virtud del artículo 68(1)(g), "no tendrán por objeto marcas comerciales".

Esta misma limitación se aplica a todas las actividades de marketing, promoción o comerciales que podrían quedar asimiladas a campañas de comunicación y promoción en virtud del artículo 68(1) (g).

### PREGUNTA:

De acuerdo con la conversación telefónica en la que se confirma la posibilidad de cofinanciar la construcción, adquisición, modernización o ampliación de una industria, en el marco del artículo 69 RFEMP, tras las consultas recibidas por alguna CA, hacemos extensible la misma cuestión al artículo 68 RFEMP.

En concreto, **se plantea la posible elegibilidad de la construcción, adquisición, modernización o ampliación de empresas dedicadas a la comercialización de productos pesqueros y acuícolas**, siempre y cuando se cumplan alguno de los objetivos citados en el mencionado artículo 68. **(Fecha consulta: 03/11/2016)**

### Respuesta de los servicios de la Comisión:

Los gastos de inversiones materiales no son subvencionables en virtud del artículo 68 del FEMP. Si éstas son necesarias para la aplicación de las medidas previstas en el artículo 68(1) del FEMP, únicamente podrán beneficiarse de la ayuda del FEMP cuando las correspondientes medidas se incluyan en un plan de producción y comercialización de una organización de productores o de una asociación de organizaciones de productores, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 del FEMP.

Para las operaciones de primera venta de los productos de la pesca y de la acuicultura que pueden considerarse operaciones de manipulación y transformación de dichos productos, ciertos gastos relativos a inversiones materiales también pueden ser subvencionables al amparo del artículo 69(1) del FEMP, en particular los dirigidos al fomento de la eficiencia energética, la mejora de las condiciones de seguridad, higiene, condiciones de trabajo o a mejorar productos, procesos o sistemas de gestión y organización de esta transformación.

#### PREGUNTA:

Una vez confirmada por teléfono la posibilidad de cofinanciar la asistencia a ferias con referencia a la marca comercial propia, a través del artículo 68, se nos plantea la siguiente cuestión, **¿esta asistencia puede realizarla una empresa a título individual o, por el contrario, debe llevarse a cabo al amparo de actuaciones de carácter colectivo u organizado a nivel institucional? (Fecha consulta: 03/11/2016)**

#### Respuesta de los servicios de la Comisión:

La respuesta a una pregunta similar sobre potenciales restricciones de los beneficiarios de esta medida fue enviada el 18/10/2016:

*Ares (2016)1609023 - 05/04/2016: En respuesta a su primera pregunta, el artículo 2, apartado 10, del Reglamento de Disposiciones Comunes establece la definición del beneficiario como sigue: « beneficiario»: un organismo público o privado y, únicamente a efectos del Reglamento del FEADER y del Reglamento del FEMP, una persona física, responsable de iniciar o de iniciar y ejecutar las operaciones [...]». El artículo 68 del Reglamento del FEMP no establece condiciones adicionales para el beneficiario de esta medida.*

En este artículo no hay restricciones con respecto al beneficiario.

#### **OBJETIVO ESPECÍFICO: b) Incentivación de la inversión en los sectores de transformación y comercialización.**

#### **MEDIDA:**

#### **Transformación de los productos de la pesca y la acuicultura (Art. 69)**

#### PREGUNTA:

De la redacción del **apartado 1.f)** se desprende, que podrán obtener ayuda las inversiones en actividades de transformación dirigidas a obtener nuevos productos, procesos o sistemas de gestión u organización o sus mejoras.

Estas inversiones contenidas en la letra f), ¿incluirlían la construcción de infraestructura por parte de nuevas empresas? y ¿la construcción de nuevas instalaciones o plantas industriales por una empresa ya existente?

En el caso de que no se apoyara la construcción de nuevas infraestructuras, ya sea por empresas existentes o de nueva creación, esta limitación se haría extensiva a las actuaciones desarrolladas en el ámbito de las estrategias de desarrollo local, en aplicación de lo dispuesto en el art. 63.2, que dispone que *la ayuda que incluya otras medidas previstas en*

*los Capítulos I, II y IV del RFEMP debe cumplir las respectivas condiciones y escalas de contribución por operación.*

**(Fecha consulta: 22/08/2016)**

**Respuesta de los servicios de la Comisión:** No existe restricción alguna en el marco normativo que permita excluir la construcción de edificios de unidades de transformación de conformidad con el artículo 69. Dicha operación debe respetar las siguientes reglas generales:

- los costes previstos y los gastos de la explotación debe ajustarse
- a las normas de subvencionabilidad establecidas a escala nacional
- de conformidad con el artículo 65, apartado 1, del Reglamento de Disposiciones Comunes, Reglamento (UE) n° 1303/2013);
- la inversión debe contribuir directamente a uno de los objetivos que figuran en el párrafo 1 del artículo 69;

La autoridad de gestión tiene la responsabilidad de evaluar y verificar si estos objetivos se alcanzaran a través de tales inversiones

La misma interpretación se aplicaría en el ámbito del desarrollo local.

#### **PREGUNTA:**

Se considera la inclusión como beneficiarios de la ayuda contemplada en el art. 69.1.f) a las entidades asociativas pesqueras, puesto que estas pueden llevar a cabo inversiones que redunden en beneficio de una colectividad de empresas.

Este tipo de organizaciones, están incluidas en el concepto de beneficiario recogido en el considerando 5 del RFEMP. El art. 69, únicamente hace referencia al caso de empresas que no sean PYMES, pero sin excluir a ningún otro tipo de beneficiario.

Solicitamos confirmación de esta interpretación. **(Fecha consulta: 12/12/2016)**

**Respuesta de los servicios de la Comisión:** La interpretación es correcta.